

PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Habiéndose cometido algunos errores de copia al publicar en la GACETA del 7 del actual el Real decreto de 5 del mismo y pliego de condiciones sobre establecimiento y explotacion de cables telegráficos submarinos entre Cuba, Puerto-Rico y Canarias, se reproducen de nuevo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me han expuesto los Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha, admita en público concurso proposiciones que tengan por objeto el establecimiento y explotacion de cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba, Puerto-Rico y Canarias y las costas de la Península en el puerto de Cádiz ó en sus inmediaciones, y entre la primera de dichas posesiones y Méjico, Panamá y las costas del Continente Suramericano. Queda tambien autorizado para admitir las referidas proposiciones aun cuando solo tengan por objeto la comunicacion telegráfica entre las Antillas, Canarias y las costas de la Península en el nombrado puerto de Cádiz ó en sus inmediaciones.

Art. 2.º Las sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, en pliego cerrado, ántes del día 1.º de Febrero próximo, con arreglo á los modelos que acompañan al pliego de condiciones.

Art. 3.º Para que sea admitida una proposicion al concurso deberá ir acompañada del documento que acredite la constitucion prévia en la Caja general de Depósitos de 60.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, al precio de la cotizacion del dia anterior, ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan del expresado documento.

Art. 4.º Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá que se anote en el sobre de cada pliego el día en que lo recibe y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ámbas circunstancias en un registro abierto al efecto. De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego.

Art. 5.º Si algun proponente quisiera retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado segun el art. 3.º para presentarse al concurso.

Art. 6.º El Consejo de Ministros elegirá ántes del dia 15 del expresado mes de Febrero la proposicion que, dentro de las condiciones señaladas en el pliego referido, juzgue más benefícosa al Estado en lo que se refiere al importe de las tarifas de la correspondencia privada y á la mayor brevedad en el término de inauguracion del servicio; y quedará igualmente al juicio del Gobierno la preferencia que deba darse entre estas dos clases de benefícos.

Art. 7.º Verificada la eleccion serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 3.º, siempre que sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda á la proposicion elegida se reservará para que en el término de 15 dias, contados desde la fecha de la concesion, aumente el concesionario la suma de 60.000 escudos hasta la de 200.000, computada en la forma que para el primer depósito expresa el art. 3.º, como garantía para responder de la inauguracion de la línea en el término señalado. El concesionario perderá la cantidad por que hiciere el primer depósito de 60.000 escudos si no lo amplía dentro del plazo fijado en el párrafo anterior.

Art. 8.º Se publicarán en la GACETA DE MADRID las proposiciones presentadas, con expresion de la que haya obtenido preferencia.

Art. 9.º Correspondiendo al Ministerio de Ultramar el gobierno y administracion de la mayor parte de los territorios cuya comunicacion establecerán los cables submarinos, para la debida unidad de las disposiciones el Ministro de aquel departamento cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,
CÁRLOS MARFORI.

Pliego de condiciones para el establecimiento y explotacion de cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba, Puerto-Rico y Canarias y Cádiz, y entre la primera de dichas islas y Méjico, Panamá y las costas de la América del Sur.

1.º La empresa ó particular que tome á su cargo este servicio se obliga á establecer y explotar por su cuenta cables telegráficos submarinos éntre las

islas de Cuba, Puerto-Rico y Canarias y las costas de la Península en el puerto de Cádiz ó en sus inmediaciones; y entre la primera de dichas islas y Méjico, Panamá y la costa del Continente Sur-americano.

Podrá limitarse la expresada obligacion al establecimiento de líneas telegráficas entre las citadas islas y las costas de la Península en el nombrado puerto de Cádiz ó sus inmediaciones.

2.^a Hará uso la empresa de la línea telegráfica para los fines de su servicio durante 40 años, sin que en este tiempo pueda concederse el establecimiento de otras líneas entre los puntos indicados en el artículo 1.^o. Trascurrido dicho término, el Gobierno quedará en libertad para acordar permisos de nuevos amarres que se solicitaren, continuando la empresa en el disfrute de su línea.

3.^a Podrán ser concesionarios de este servicio, prévia la oportuna designacion, bien los individuos que por su propia representacion lo soliciten, bien cualesquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen.

4.^a En el caso de que sean concesionarios uno ó más individuos, ó de hacer cesion de sus derechos y obligaciones á cualesquiera de las asociaciones autorizadas por las leyes, sean ó no fundadores de ellas, si la personalidad subrogada fuese una sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba, y sus gerentes ó administradores serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de la sociedad obligada. El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no conformarse con ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

5.^a En el caso de que el concesionario estableciese su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que le represente en todo cuanto haya de tratarse respecto de este servicio.

6.^a El concesionario no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la prévia autorizacion y aprobacion del Gobierno.

7.^a El trayecto de los cables, que deberán reunir la circunstancia de poner á las expresadas islas en perfecta relacion telegráfica con la Península, queda á eleccion de la empresa, la que al efecto construirá las líneas terrestres que para la union de los cables sean necesarias. Si existiesen estas líneas establecidas por cuenta del Gobierno, la empresa podrá añadir á ellas los alambres necesarios para su servicio, prévia la autorizacion oficial que corresponda.

8.^a Los cables de la Península á Cuba y Puerto-Rico deberán quedar tendidos y funcionando con buenas condiciones de trasmision en el término de dos años, á contar desde la fecha de la concesion.

Dicho término será de tres años para los que se tiendan desde Cuba al Continente americano. Si dejasen de tenderse, ó si por causas dependientes de la empresa resultaren inútiles para prestar el servicio en los plazos referidos, se entenderá aquella caducada y perdido para la empresa el depósito á que se refiere el art. 3.^o del Real decreto de esta fecha. Si se probase que dichas causas fueron originadas por roturas de los cables ó por accidentes que no pudieron prevenirse en la inmersion, los plazos señalados en el párrafo anterior se prorogarán por un año. En el caso de que los conductores se inutilicen por causas independientes de la empresa en el término de duracion del contrato, aquella se obliga á reemplazarlos de modo que de nuevo quede expedita la comunicacion en un plazo que no excederá de un año. Trascurrido este plazo se entenderá caducada la concesion.

9.^a El servicio y conservacion de la línea en las posesiones españolas se verificarán por la Administracion de Telégrafos del Gobierno, que nombrará los empleados necesarios al efecto, de acuerdo con la empresa, y su coste será de cuenta de la misma, quien lo reintegrará mensualmente haciendo entrega de él en la Tesorería respectiva. Los haberes se fijarán al tenor de los que están asignados en presupuesto á los funcionarios de dicho ramo en los puntos en que el servicio se verifique, y de acuerdo tambien con la empresa.

10. Esta facilitará los aparatos destinados á los cables y podrá cambiarlos ó modificarlos segun lo estime conveniente.

11. Será obligatoria, gratuita y preferente para la empresa la trasmision de la correspondencia oficial en todos los ramos del servicio, esto es, de los despachos del Gobierno, de los que dirijan á este los Capitanes generales, Gobernadores superiores civiles de las Antillas, el Capitan general del distrito y el Gobernador de las islas Canarias y los Representantes de S. M. en los Estados en que toque la línea, y de los que medien entre los referidos Gobernador y Capitanes generales y entre estos y los citados Representantes de S. M.; no se ejercerá en su contenido inspeccion de clase alguna, y podrá emplearse en ella clave reservada. La correspondencia privada de España y sus posesiones tendrá tantas ventajas de prioridad y precio como respectivamente las disfrute la de la nacion más favorecida, si en algun caso se estableciesen diferencias.

12. Las Autoridades superiores en posesiones españolas tendrán el derecho de inspeccionar la correspondencia de todas clases, y podrán negar el

curso de los despachos, ya sean presentados á expedicion, ya recibidos por la línea, siempre que su contenido fuese contrario á la moral ó perjudicial á la seguridad del Estado ó al órden público: como consecuencia de esta medida, se excluye la cifra ó la clave reservada en toda correspondencia de carácter privado.

13. Las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administracion y la empresa se decidirán sin la intervencion de los Gobiernos de otros países y por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efecto de los contratos de servicios públicos en España.

14. Cuando se interrumpiese total ó parcialmente el servicio de la línea por más de un mes á consecuencia de accidentes mercantiles, de diferencias entre la empresa y sus empleados, ó por efecto de cualesquiera causas imputables á la negligencia ó mala organizacion y régimen de la misma empresa, ya proceda de imperfeccion de los aparatos, ya de la parte facultativa ó técnica, ó de la administracion, el Gobierno podrá hacerse cargo del cable ó cables y del servicio provisionalmente y percibir los productos de su explotacion. Estos serán entregados á la empresa cuando corresponda, deducidos préviamente los gastos de la administracion oficial y los de conservacion, reparacion ó modificacion y cambio de aparatos que hayan ocurrido. En todo caso se entenderá caducada esta concesion si la interrupcion total del servicio por parte de la empresa excediese de un año.

15. En un reglamento especial se fijará, de acuerdo con la empresa, cuanto concierna á la aplicacion de los tipos admitidos para las tarifas telegráficas internacionales que han de regir en la expedicion por la empresa de telegramas privados y los demás pormenores de la explotacion. En él se consignará la garantía que la misma ha de prestar por el cobro de la parte del precio de los despachos correspondiente á las líneas del Gobierno.

16. Las obras de estas líneas telegráficas, tanto de los cables como de la parte terrestre que se ejecuten en territorio español, serán consideradas como de utilidad pública para los efectos de la legislacion vigente.

17. El Gobierno prestará á la empresa los auxilios de sus buques de la marina de guerra para las operaciones hidrográficas relativas á la inmersion de los cables, si las atenciones del servicio lo permitieren.

18. La parte de línea que sea necesario construir en territorio español para ligar los cables submarinos con las estaciones de tierra ó con otras líneas telegráficas, no podrá emplearse para transmitir telegramas que no sean de servicio particular de la empresa entre dos puntos de dicho territorio, siempre que á ello se opongan derechos adquiridos anteriormente.

Madrid 5 de Noviembre de 1867. — Aprobado por S. M. — Carlos Marfori.

Modelo de proposicion para los asistentes al concurso que se comprometan á hacer el servicio segun el párrafo primero del art. 1.^o del pliego de condiciones.

El que suscribe se compromete á establecer en el término de y á explotar por su cuenta cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba, Puerto-Rico y Canarias y las costas de la Península en el puerto de Cádiz ó en sus inmediaciones, y entre la primera de dichas islas y Méjico, Panamá y las costas del Continente Sur-americano, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. en 5 de Noviembre de 1867.

En el establecimiento de dichos cables adoptará el trazado siguiente (se expresará con el mayor detalle posible), y para la explotacion propone la tarifa adjunta.

DESDE LA HABANA	De una á 20 palabras.	Cada 10 palabras más.	Cada una palabra más.
A Puerto-Rico	»	»	»
A Canarias	»	»	»
A Cádiz	»	»	»

Modelo de proposicion para los asistentes al concurso que se comprometan á hacer el servicio segun el párrafo segundo del art. 1.^o del pliego de condiciones.

El que suscribe se compromete á establecer en el término de y á explotar por su cuenta cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba, Puerto-Rico y Canarias y las costas de la Península en el puerto de Cádiz ó sus inmediaciones, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. en 5 de Noviembre de 1867.

En el establecimiento de dichos cables adoptará el trazado siguiente. . . . , y para la explotación propone la tarifa adjunta.

DESDE LA HABANA	De una á 20 palabras.	Cada 10 palabras más.	Cada una palabra más.
A Puerto-Rico.	»	»	»
A Canarias.	»	»	»
A Cádiz.	»	»	»

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de una proposicion que varios capitalistas de Madrid han presentado hoy en este Ministerio para hacerse cargo de los billetes hipotecarios que hasta el completo de cincuenta millones de escudos dejaran de cubrirse en la suscripcion nacional dispuesta por Real decreto de 21 de Octubre último. En su vista, y aunque ya resulta ser innecesaria, porque de los datos reunidos horas despues en este Ministerio aparece que la cantidad suscrita excede de la suma total de la emision, S. M. ha tenido á bien disponer que en su Real nombre se den las gracias á los capitalistas que suscribieron la proposicion mencionada, y que esta se publique en la GACETA DE MADRID para satisfaccion pública, puesto que aumenta valor al gran acto patriótico que el país acaba de realizar, concurriendo todas las clases sociales á llenar la suscripcion nacional que con tan favorable éxito quedará cerrada á las doce de esta noche.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Proposicion á que se refiere la precedente Real orden.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda: Tenemos el honor de declarar á V. E. que en el caso de no llenarse en su totalidad la suscripcion abierta á los billetes hipotecarios, estamos prontos por participaciones iguales á hacernos cargo de la suma que falte, con arreglo á las condiciones de la suscripcion, en cuanto se nos comunique el resultado definitivo de la misma.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.== El Marqués de Manzanedo.==Fernando Fernandez Casariego.==El Conde de Santamarca.==Vicente Bayo.==Weisweiler y Bauer.==Estanislao de Urquijo.==El Marqués de Vallejo.==José de Ortueta.==Antonio Alvarez.==Santos Arenzana.==Antonio de Murga.

Excmo. Sr.: Los representantes de las Diputaciones generales de las tres Provincias Vascongadas presentaron el 7 del corriente en este Ministerio la adjunta exposicion ofreciendo tomar parte por 950.000 escudos en la suscripcion nacional de billetes hipotecarios, si llegase el caso de que no se cubriera el total importe de cincuenta millones de escudos á que aquella asciende. Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.), se ha servido disponer que se den las gracias en su Real nombre á las Diputaciones generales de las tres Provincias Vascongadas, y que se publique en la GACETA DE MADRID la mencionada exposicion, ya que no es dable aceptar su oferta por el satisfactorio motivo de haber excedido la suscripcion nacional de los cincuenta millones de escudos á que se eleva en totalidad la segunda série de billetes hipotecarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efec-

tos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Exposicion que se cita en la precedente Real orden.

Excmo. Sr.: Los infrascritos, en representacion de las Diputaciones generales de las tres Provincias Vascongadas y completamente autorizados por las mismas, á V. E. respetuosamente exponen que deseando aquel noble y apartado rincón de la Monarquía contribuir al prestigio y consideracion del crédito nacional, haciendo así espontáneamente un servicio al Trono y á la patria, tomará colectivamente parte en la suscripcion abierta por Real decreto de 21 del pasado para la negociacion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, por la cantidad de 950.000 escudos, entendiéndose este ofrecimiento como subsidiario para el caso de que las corporaciones y particulares que concurran á la suscripcion con miras de verdadera utilidad y especulacion no cubran la totalidad de los cincuenta millones de escudos, pues que el objeto de las Provincias Vascongadas no es otro que el de coadyuvar libremente en el círculo de su reducida accion á la importancia y respeto del crédito, sirviendo voluntariamente á la Corona y contribuyendo al mantenimiento de la dignidad nacional.

Por lo tanto, los que suscriben

Suplican rendidamente á V. E. que con la bondad que le caracteriza se sirva dispensar á las tres Provincias Vascongadas el favor de aceptar la precedente proposicion, por lo que le quedarán profundamente reconocidas.

Madrid 7 de Noviembre de 1867.==Excmo. Sr.==E. el Marqués de Santa Cruz.==Ramon de Echevarría.==Marqués de Mudela.==Manuel de Bárbara.==Genaro de Echevarría y Fuentes.==Laureano de Arrieta.==Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El 17 del próximo pasado el Excmo. Sr. D. Miguel Tenorio de Castilla tuvo la honra de poner en manos de S. A. R. el Gran Duque de Mecklemburgo Strelitz, con las formalidades de costumbre, la carta de S. M. la REINA nuestra Señora que le acredita en calidad de su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en New-Strelitz al mismo tiempo que en Berlin.

El Sr. Tenorio mereció á aquel augusto Soberano la más benévola acogida.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

No habiendo sido aprobada la subasta de la impresion de los pliegos necesarios para los 3.300 ejemplares de la *Guía de forasteros* del año próximo de 1868 que se celebró en el dia de ayer, la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver que se saque de nuevo á pública licitacion este servicio con sujecion al pliego de condiciones aprobado y que se halla inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 302, correspondiente al 29 de Octubre próximo pasado; señalándose al efecto el dia 20 del corriente mes, á las dos de la tarde, hasta cuya hora se admitirán los pliegos cerrados desde la una y media del expresado dia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Jefe de la Seccion de Orden público de este Ministerio.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

17 Octubre. Nombando práctico de número de la rada de Santa Cruz de Tenerife á Miguel Jorge.

Id. id. Destinando á la primera compañía indigena de infantería de Marina al Teniente del cuerpo D. José Sevillano y Rodriguez y al Alférez del mismo D. Luis Barros y Llerena.

18 id. Disponiendo que el Alférez de navío D. Joaquin Rodriguez de Rivera y Rodriguez pase á la Habana á continuar sus servicios.

- Id. id. Concediendo la graduacion de Alférez de fragata al primer contra-
maestre D. José María Fuentes.
- 21 id. Disponiendo embarque de dotacion en el vapor *Vigilante* el Alférez
de navío D. Joaquin Rovira y Rovira.
- Id. id. Resolviendo pase á continuar sus servicios al apostadero de la
Habana el Alférez de navío D. Juan Moreno Guerra y Croquer.
- 22 id. Ascendiendo al empleo de Capitan de fragata al Teniente de navío
D. Evaristo Casariego, y para este empleo al Alférez de navío D. José Del-
gado y Zuleta.
- Id. id. Nombrando Oficial de la Direccion de Matriculas de este Ministe-
rio al Capitan de fragata D. Francisco Javier de Salas y Rodriguez.
- Id. id. Idem primer Contraemaestre del arsenal de Puerto-Rico al que
lo es de la Armada D. Braúlio de Couto y Beceiro.
- Id. id. Idem Comandante del vapor *San Francisco de Borja* al Tenien-
te de navío D. Luis Gaminde y Torres Vildósola.
- 23 id. Idem segundo Contraemaestre de la Armada al que lo es tercero
Vicente Linares.
- Id. id. Concediendo la graduacion de Alférez de fragata al primer Con-
traemaestre D. Francisco Rives.
- Id. id. Nombrando segundo Contraemaestre de la Armada al que lo es
tercero Gregorio Armario.
- 24 id. Nombrando cabo de matrículas de número de Arecibo al patron
Alejandro Ramirez.
- 26 id. Promoviendo al empleo de Capitan de navío al de fragata D. Luis
Bula y Vazquez; á esta clase al Teniente de navío D. José Ramis, y para ocu-
par esta vacante al Alférez de navío D. Adolfo Reinoso.
- Id. id. Nombrando Ayudante de derrota de la fragata *Blanca* al Teniente
de navío D. Fabian Montojo y Salcedo.
- Id. id. Idem Guarda-almacen de lo excluido del arsenal de la Carraca al
Oficial segundo del Cuerpo Administrativo de la Armada D. Antonio Romero
y Acosta.
- Id. id. Idem Guarda-almacen general del arsenal de la Carraca al Oficial
primero del expresado cuerpo D. Manuel Silva y Rangal.
- Id. id. Idem Guarda-almacen de lo excluido de los arsenales de Ferrol
y Cartagena á los Oficiales segundos de dicho cuerpo D. José Coll y D. Jo-
sé Casanave.
- 30 id. Concediendo plaza de aprendiz naval á Juan Grau y Surroca.
- Id. id. Idem plaza de tercer contraemaestre al que lo es habilitado Alejan-
dro García de Presu.
- Id. id. Destinando al apostadero de la Habana al Capitan graduado Te-
niente de infantería de Marina D. Eugenio García Tejero.
- Id. id. Idem á la tercera compañía del tercer batallon de infantería de Ma-
rina al Capitan supernumerario D. Francisco Morquecho y Montojo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Monforte y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña ha seguido Josefa San Martin contra D. Pedro Lopez Juiz, y en lugar de este el Ministerio fiscal, como citado de eviccion, sobre restitucion de bienes, con frutos, daños y costas; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion entablado por la parte fiscal contra la sentencia que en 30 de Enero de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que, segun se indica en un prorateo verificado, en 12 de Enero de 1760, el cual aparece en un expediente sin cubierta ó legajo de papeles con varias diligencias y memoriales de bienes, obrante en la Escribanía de D. Ventura García Camba, numerario de la villa de Monforte, el monasterio de San Vicente del Pino, de la propia villa, constituyó dos foros con diferentes bienes, el primero en 12 de Diciembre de 1636, del lugar de Ramos de Carud de San Antonio, á favor de Juan Lopez Mercader, con la pension de 10 tegas de centeno por la medida nueva y cinco tegas de trigo por la vieja; y el segundo en 21 de Julio de 1640, del lugar de los Vilelas, sito en el lugar de Carud de San Antonio de la misma villa de Monforte de Lemus, á favor de Juan Lopez Faton, con el cánon anual de dos tegas de centeno y una de trigo por la medida nueva; y que en el mencionado prorateo que verificaron Lázaro y Francisco Fernandez, como hombres buenos nombrados por los poseedores de los bienes, y por ante Escribano ejecutor, á pedimento de dicho monasterio, se asignaron siete cuartales de centeno de los de la pension del primer foral, ó sea foro do Ramos, á la heredad de junto á los líñares en el agro do Barreal, de una fanega de simiente poco más ó ménos, que llevaba y poseía D. Pedro de Armesto da Cubela, contenida en la partida 11 de dicho foro con los linderos que expresa: 16 cuartales de centeno de los del pro-

pio cánon, á tega y media simiente de tierra poco más ó ménos, que se hallaba plantada de viña y hacia seis jornales, sita junto á la cortiña y viña llamada da Aira, que llevaban y poseian de por mitad Juan Bernardo Pedredo y Miguel Lopez Poceiro, contenida en la partida 28 de dicho foro do Ramos, prorrateándose á cada uno ocho cuartales de centeno por lo que respectivamente poseia; y 22 cuartales de trigo á las heredades de la partida 23 de dos tegas simiente en la cortiña da Aira y las dos tegas simiente llamada do Barreal, y las seis cavaduras de viña en el fondo de la viña do Barreal de las partidas 25 y 26 que enuncia-
ba dicho foro do Ramos, que todas ellas se hallaban juntas y mistas unas con las otras, que entónces llamaban da Aira de Carud de San Antonio y fondo de la viña do Barreal en una pieza que llevaban y poseian Pedro Rodriguez Baanante é Isabel Losada su mujer, Josefa Rodriguez Losada, Leandro Rodriguez Losada y Josefa Rodriguez Losada, mujer de Roque Macía, hijos que quedaron de Antonio Rodriguez de Diego y Josefa Losada; y con respecto al foro de los Vilelas prorratearon ó asignaron 24 cuartales de centeno y cuatro cuartales de trigo á las dos tegas simiente de heredad, poco más ó ménos, que entónces se hallaban plantadas de viña y harian ocho cavaduras, sitas en la viña y cortiña llamada do Barreal, cerradas sobre sí, contenidas en la partida 5.ª de dicho foro de los Vilelas, que llevaba y poseia D. Luis Jacinto Guitian, como marido de Doña Rosa Saenz de Pedrosa:

Resultando que, por escritura pública de 8 de Marzo de 1646, el administrador del hospital de Santi-Spíritus de la villa de Monforte de Lemus, en virtud de transaccion con el Capitan Juan Ares, aforó á favor de este por el cánon anual de tres tegas de trigo una heredad sita en el agro de San Antonio, propio de dicho hospital, de dos leguas y media de sembradura, que testaba con heredad de Pedro Lopez de Carude y con otra de Pedro Lopez de Caldulan y con camino que iba de aquella villa para el lugar de Carud, estando cercada con tapia y plantada parte de viña por el dicho Juan Ares, y testando además con otras que este tenia en dicho agro y cortiña de San Antonio:

Resultando que, en virtud de esta escritura, el citado hospital de Santi-Spíritus reclamó en 22 de Mayo de 1718 el pago de seis ferrados de trigo de pension de los nueve últimos años contra los herederos del D. Juan Ares, recipiente del foro, dirigiéndose contra D. Gregorio de Armesto, de San Pedro de la Cubela, como marido de Doña Ana María de Prado; y que habiéndose opuesto este, manifestando que la heredad que poseia se llamaba la viña da Aira y demarcaba con otras personas diferentes de las que expresaba la escritura, y que la paga de seis ferrados de trigo se habia cargado á D. Ignacio de Prado y Alvarado, se puso testimonio á solicitud del hospital, de la particion de bienes verificada en 17 de Julio de 1697 por fallecimiento de Nicolás Lopez Faton y su mujer Doña María Jacinta de Prado, en la que se consignaba que D. Luis de Prado y Alvarado habia de pagar en renta en cada un año, por los bienes que se le adjudicaron, 18 ferrados de trigo, 26 de centeno y otras pensiones, sin expresar sus dominios perceptores, y que á Doña Ana María de Prado se la adjudicó por sus legítimas la casa de junto al puente con su alto y bajo, entradas y salidas, las dos partes de la mitad de todo lo de Fondon, la viña y leira da Aira, que se entendia las dos partes de toda ella, y otros bienes, con pension de 11 ferrados de centeno, 12 de trigo y otras más, sin designar tampoco perceptores:

Resultando que despues se prestó informacion testifical que la heredad contenida en la escritura, y con la cual convenian los límites que se le daban, era aneja al dominio directo de dicho hospital de Santi-Spíritus y se llamaba entónces la viña da Aira, por haberse hecho en aquel sitio una aira de majar frutos que la poseyó antes el Capitan Juan Ares y despues sus causantes, con el nombre de el tarreo del agro de San Antonio, y que estaba parte de ella plantada de viña y parte de leira, siendo su

llevador y poseedor D. Gregorio Armesto, como marido de Doña Ana María de Prado, hija de D. Nicolás Lopez Faton, á la cual habia sido adjudicada con otros bienes; y en 17 de Noviembre de 1718 recayó sentencia mandando hacer remate de los bienes de la traba y más que se hallasen de la Doña Ana María de Prado, mujer del D. Gregorio de Armesto, como llevadores de la viña en el agro de San Antonio que entónces se llamaba de la Aira, con décima y coste de la ejecucion, y reserva al D. Gregorio y su mujer de su derecho contra la persona ó personas á quienes se hubiese cargado la paga de la renta ó que llevasen parte de la tierra del foro:

Resultando que, por escritura de 14 de Febrero de 1719, Don Ignacio de Prado y Alvarado y D. Gregorio de Armesto, como marido de Doña Ana María de Prado, y otros herederos de Don Nicolás Lopez Faton y Doña María Jacinta de Prado, convinieron en aquel que D. Ignacio de Prado y Alvarado habia de pagar, entre otras pensiones que se expresan, al convento de San Vicente de aquella ciudad los seis ferrados de trigo que hasta entónces le pagaba el D. Gregorio de Armesto, segun ya le habian sido adjudicados al D. Antonio de Prado, con más 21 ferrados y ocho rezumas de centeno que ya satisfacía el D. Ignacio por los bienes que se le adjudicaron en Monforte; y que el D. Gregorio de Armesto, como marido de Doña Ana María de Prado, habia de pagar al hospital de Santi-Spíritus los seis ferrados de trigo que ántes pagaba el D. Ignacio, por razon de un pedazo de viña y heredad en la da Aira, la cual llevaba y poseía Don Gregorio, como marido de la Doña Ana María:

Resultando que, por escritura de 12 de Marzo de 1761, el Abad y monjes del monasterio de San Vicente del Pino de Monforte dieron en arrendamiento á D. Ignacio Gomez de Prado y Alvarado, para él y quien su derecho representase, por espacio de nueve años y con la recarga y pension en cada uno de ellos de cuatro ferrados de centeno, y lo mismo en adelante durante el arrendamiento, una huerta y terreno de dos casas pertenecientes á dicho monasterio y que poseian el D. Ignacio y los herederos que quedaron de D. Gregorio de Armesto y Doña Ana Lopez Faton su mujer, vecinos que fueron de la feligresía de San Pedro da Cubela, sitos en el campo de San Antonio de aquella villa de Monforte, y de caber en dicha huerta y terreno de dos casas cuatro ferrados de centeno en sembradura, hallándose todo cerrado sobre sí y con los linderos que se expresan, que tambien eran del dominio de dicho monasterio:

Resultando que la expresada huerta y terreno de las dos casas fueron rematadas en pública subasta á favor de D. Bernardo Ledo en precio de 12.800 rs., de que se le otorgó carta de pago por el comisionado principal del Crédito público y ramo de Rentas de la provincia de Lugo, en 21 de Mayo de 1823, tomando de ellas posesion el D. Bernardo Ledo en 2 de Junio del mismo año y posteriormente en 29 de Enero de 1836:

Resultando que mediante pleito que el hospital de Santi-Spíritus, á cargo entónces de la Orden de San Juan de Dios, entabló contra Antonia y Benito Rodriguez sobre pago de seis ferrados de trigo con que debian contribuir á nombre de D. Miguel Diaz Guitian, de San Pedro de la Cubela, por sí y en concepto de marido de Doña María Lopez de Prado, como poseedor y llevador de la pieza llamada da Aira en la dermería de aquella villa de Monforte, otorgó escritura pública el Don Miguel Diaz Guitian en 7 de Junio de 1806, obligándose por sí y á nombre de su mujer á que en lo sucesivo, como poseedor de la pieza sujeta á la renta de los seis ferrados de trigo, pagaria y continuaria pagando estos al Prior y demás religiosos de dicho convento de San Juan de Dios; y habiéndose reconvenido posteriormente al Diaz Guitian para el pago de pensiones atrasadas, manifestó este en 5 de Octubre de 1811 que por no ser el dueño ni Doña María de Armesto de los bienes y hacienda que esta tenia en la villa de Monforte, pues que los tenian cedidos á su hijo D. José, se entendieran con el mismo las actuaciones:

Resultando que por escritura de 14 de Marzo de 1832 el Abad y monjes del monasterio de San Vicente del Pino dieron á censo redimible la cantidad de 880 rs. por el cánon anual de 26 reales y 17 maravedís á favor de D. José Diaz Guitian y de D. Márcos su hermano, hipotecando estos especialmente á la seguridad del pago 60 cavaduras de viña con alguna heredad, cerradas sobre sí, sitas al nombramiento do Barreal, término de aquella villa, con los linderos que expresan, y asegurando que no tenian gravámen:

Resultando que, en un libro sin foliar titulado *Granería San Vicente del Pino*, obrante en las oficinas de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Lugo, aparece anotado que D. Miguel Diaz Guitian, D. Luis Arias y Doña María Alvarado ó sus herederos, D. Juan Lopez de la Puente á quien se hizo el foro, pagaban dos tegas de centeno y una de trigo por una huerta en Carud y otros bienes en el Barreal y Fondon por tres Reyes; el primero, Felipe IV, en 12 de Julio de 1640, siendo pagadores D. José Cubela, hijo del D. Miguel, de ferrado y medio de trigo, D. Luis Arias de medio ferrado de trigo y tres de centeno, y los herederos de Doña María Alvarado de un ferrado de centeno; teniendo satisfechas las rentas de los años 1828 á 1831: que D. José Diaz Guitian de la Cubela, Presbítero, y consortes pagaban 10 tegas de centeno y cinco tegas y 10 rezumas de trigo por el lugar do Ramos, siendo pagadores para este foral, entre otros, D. José Cubela de tres ferrados y siete cuartales de centeno y un ferrado y un cuartal de trigo, D. Luis Arias de medio ferrado de centeno, y los herederos de Doña María Alvarado de un ferrado de centeno: que dichos pagadores habian satisfecho al mencionado convento por el foral do Ramos sus partidas de renta en los años de 1828 á 1831: que el foro de dicho lugar do Ramos fué otorgado en 11 de Febrero de 1592 por ante Antonio Gonzalez, y si no resultase en dicha fecha, se viese el número 77 y resultaria haberlo sido en 12 Julio de 1640 ante Juan Feijóo; y por último, se anotaba en dicho libro tambien sin numeracion, rotulado *Renta Aira San Vicente del Pino*, que D. José Diaz Guitian, Presbítero de Monforte y su hermano D. Márcos de la Cubela pagaban 26 reales 17 maravedís, rédito de un censo de 880 reales que recibieron los sobredichos en 14 de Marzo de 1832:

Resultando del libro cobrador de granos del hospital de Santi-Spíritus y convento de San Juan de Dios, con respecto al foro debido al mismo, que pagaba los seis ferrados de trigo Don José Guitian de la Cubela, Presbítero, teniendo satisfecho hasta Agosto de 1834; y que segun liquidacion practicada en 1842 por la Junta de Beneficencia, los herederos de D. José Cubela habian pagado por resto de 1840 y 1841 cinco ferrados y medio, debian por el Agosto de 1842 seis ferrados y nada más; anotándose asimismo que D. Manuel Diaz Guitian habia pagado á los arrendatarios, á lo ménos, los años de 1847 y 1848:

Resultando que D. Manuel Diaz Guitian, por escrituras públicas de 19 de Setiembre de 1847 y 5 de Mayo de 1848, vendió á Francisco Arias, marido que fué de Josefa San Martin, hoy demandante, seis ferrados y medio cabales plantados de viña ya vieja en la granja que tenia el vendedor junto al Barreal, camino que iba de San Antonio para la aceña de Cobas, con la pension de un ferrado y dos cuartales de trigo anuales que habia de pagar al mismo vendedor, para ayuda de los seis ferrados que este satisfacía al hospital de Santi-Spíritus:

Resultando que, por otras escrituras públicas, el mismo Don Manuel Diaz Guitian dió en foro al Francisco Arias en 16 de Setiembre de 1848 un ferrado simiente cabal de tierra y era de majaren en el barrio de San Antonio, junto al camino que iba del campo para Carud y Cobas, á inmediacion del Barreal, por la pension de dos ferrados de centeno; en 13 de Octubre de 1848 una porcion de tierra ó huerta secana de ferrado y medio, con su pozo de agua potable y cerrada con vallado, en la situacion del Barreal, por la renta y pension de dos ferrados de centeno ca

da un año; en 10 de Enero de 1849 ocho ferrados simiente de viña vieja al sitio de la Granja, sita en la carrera que iba del campo de San Antonio y mantenía el nombre de Cobas, por la pension de ocho ferrados de centeno, de los cuales posteriormente le compró siete el mismo Arias, quedando uno solo reservado para verificar la paga de directo dominio al Guitian, estando dicha finca libre de otros distintos dominios; en 25 de Julio de 1849 cinco ferrados simiente de viña al sitio del Barreal, por la pension anual de cuatro ferrados de centeno; en 27 de Enero de 1850 tres ferrados simiente de tierra en la veiga del Barreal, por la renta y pension de un ferrado de centeno y libre de más renta; y en 16 de Mayo de 1849 una casa con su alto y bajo y oficinas anejas, situada en el campo que llamaban de San Francisco, por la pension de nueve ferrados de centeno anuales, que el mismo Arias le compró despues por escritura de 22 de Agosto de 1850:

Resultando que, segun carta de pago expedida en 15 de Setiembre por el Tesorero de Hacienda pública de la provincia de Lugo, el mismo Francisco Arias satisfizo 559 rs. 50 céntimos, importe total de la redencion de seis ferrados, ó sea fanega y media de trigo que pagaba anualmente al hospital de la villa de Monforte por censo impuesto sobre una finca á labradío en el punto llamado Cubelas, término de la misma:

Resultando que D. Pedro Lopez Juiz, como arrendatario de las rentas pertenecientes á la Hacienda en el Ayuntamiento de Monforte de Lemus por el año de 1858, presentó en 8 de Abril de 1859 al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Lugo una relacion jurada de las rentas que le eran en deber, mencionando bajo el nombre de convento de San Vicente del Pino, entre otros deudores, á D. Miguel Diaz Guitian, D. Luis Arias y Doña María Alvarado ó sus herederos por Juan Lopez cuatro ferrados de centeno y dos idem de trigo; á D. José Cubela, D. Luis Arias y herederos de Doña María Alvarado, dos ferrados de trigo y cuatro de centeno; los mismos por el año de 56 cinco ferrados de centeno y tres idem de trigo: D. José Diaz Guitian y su hermano D. Márcos de la Cubela, y hoy D. Francisco Arias ó sus herederos, como llevadores de la finca que llaman de la Cubela, por renta de dos años 53 rs. ferrados de centeno y tres de trigo: notándose en dicha relacion que el apellido Arias del Francisco se hallaba entre renglones, escrito con distinta letra y tinta, y salvado en la misma forma, al parecer, despues de extendida y firmada la relacion:

Resultando que, en virtud de ella, se expidió en 23 de Mayo de 1859 por el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado despacho ejecutivo á favor de Manuel Lopez de Villalpape, expresándose por nota que era solo en comision para notificar á los deudores, y de hecho, presentaria el comisionado las diligencias para examinarlas y acordar lo que correspondiese:

Resultando que, hecha en 7 de Junio del mismo año, la notificacion á Josefa de San Martin, como derivada y poseedora de la finca de Cubela, fincable de D. Francisco Arias, á fin de que solventase la cuota contenida en la relacion pedida por el Don Pedro Lopez Juiz, contestó la San Martin que nada debía:

Resultando que, acordado despues por la Administracion que se dirigiese por el comisionado la ejecucion y traba de bienes contra los sujetos que tenían confesados y no satisfechos sus débitos, y que respecto á los que aun no se hallaban suficientemente aclarados sus débitos, se les concediese el término de 15 dias para que pudieran suscitar las reclamaciones convenientes, pero que pasados sin verificarlo procediese contra ellos en la misma forma que en cuanto á los otros; se instruyó de lo proveído á la Josefa San Martin; y habiendo contestado esta que quedaba enterada y se afirmaba en lo que tenía dicho, trascurridos que fueron los 15 dias sin que verificase el pago ni practicara diligencia alguna en uso de su derecho, procedió el comisionado al embargo de los bienes de dicha Josefa, verificándolo de diferentes muebles y de ocho ferrados, poco más ó menos, simiente de

labradío y viñedo, donde llamaban granja da Cubela y de la casa de su habitacion con su alto y bajo, alcoba y cocina, con los linderos que se expresan:

Resultando que, tasados despues los bienes embargados y sacados á subasta con aprobacion de la Administracion, se verificó el remate de ámbas fincas en 29 de Enero de 1861 á favor del ejecutante D. Pedro Lopez Juiz, por la cantidad líquida de 714 reales en que las había posturado, expresándose que la casa estaba pensionada con ocho ferrados de centeno, y la finca llamada la Cubela con dos ferrados de trigo y 26 reales y medio de renta, para el Estado ó quien representase el convento de San Vicente del Pino de aquella villa de Monforte:

Resultando que en 5 de Marzo del propio año acudió la Josefa San Martin á la Administracion, quejándose de lo que con ella se hacia sin ser pagadora de renta alguna, ni por consiguiente deudora, y pidiendo que se desautorizasen los procedimientos, ofreciendo á la vez informacion testifical, que con efecto le fué recibida como tambien al ejecutante Juiz, sobre diferentes hechos; y que sin embargo de ello, la Administracion en providencia de 27 de Agosto de 1861, y de conformidad con el Promotor fiscal de Hacienda, aprobó el expediente ejecutivo, mandando que volviese al comisionado para la prosecucion de las diligencias, como se verificó, rematándose despues, por lo que aun restaba deber de principal y costas la Josefa San Martin, una tierra labradía de su propiedad al sitio de Barreal y los muebles y efectos anteriormente embargados, todo en la cantidad de 255 rs:

Resultando que, en 4 de Abril de 1862, á consecuencia de comision conferida al Juzgado de Monforte por el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, se procedió al deslinde de los bienes afectos á la venta de dos ferrados de trigo y cuatro de centeno que la Hacienda nacional, en representacion del suprimido monasterio de San Vicente del Pino, debía percibir por los que referia el foral nombrado Vilelos, constituido en el año de 1640 á Juan Lopez del Puente; y que el perito electo, con vista de los antecedentes que preparaban la operacion, y con especialidad del último estado ó apeo practicado en 1760 á instancia del monasterio, reconoció varias partidas de bienes que deslinda, y de que eran llevadores Carlota Rodriguez Dacal, Doña Lucia Vazquez Bujan, Josefa Lacarte, D. Manuel Varela Somoza, D. Juan Rodriguez Losada, Don Juan Lerdo y Diaz y D. Francisco Fariña y Rodriguez, señalando á cada uno lo que en prorata debía satisfacer de dicho foro de dos ferrados de trigo y cuatro de centeno; todo lo cual aprobaron dichos llevadores de los bienes, obligándose á su pago y reservándose algunos su derecho contra D. Luis Antonio Arias como tenido de eviccion:

Resultando que, con testimonio de este deslinde y prorateo, y despues de haber acudido la Josefa de San Martin al Gobernador de la provincia sin resultado favorable, entabló demanda en 16 de Enero de 1863, solicitando que se condenase á D. Pedro Lopez Juiz á la satisfaccion é indemnizacion de los bienes muebles y á la restitution de los inmuebles que se le habían subastado, con pago de frutos, daños, perjuicios y costas; alegando para ello que no estaba comprendida en el indicado prorateo; que ántes de proponer la ejecucion el Lopez Juiz había cobrado de D. Luis Arias la cuota de medio ferrado de trigo y tres y medio de centeno de la expresada renta, de que era pagador; que ella tampoco tenía la menor obligacion de hacer pago de los 26 rs., ya porque no estaba en costumbre y posesion de verificarlo, ya porque no llevaba bienes que la afectasen; y finalmente, que por ser el D. Pedro Lopez Juiz causante de que indebida é injustamente le fuesen subastados y adjudicados los referidos bienes, y haberse utilizado del valor de lo que rindieron en subastas, así como de los bienes en que se hallaba intruso por la adjudicacion, cuyo valor ascendia á más de 5.000 reales, era incuestionable la indemnizacion de aquellos y la restitution de estos:

Resultando que el D. Pedro Lopez Juiz, en su contestacion á la demanda, pretendió que se desestimase con todas sus consecuencias como improcedente é injusta; primero, porque habiendo sido Lopez Juiz arrendatario de las rentas que pertenecieron al convento de San Vicente del Pino, se le habian dado en nómina, entre otras partidas, la de D. Luis Arias y otros pagadores de cuatro ferrados de centeno y dos de trigo; en otra D. José Cubela y consortes, que era el foral de que se trataba, por otros cuatro ferrados de centeno y dos de trigo; y en otra partida D. José Diaz Guitian, de Monforte, y su hermano D. Márcos de la Cubela por 26 rs. y medio: segundo, porque dicha primera partida, que indudablemente sería el foral prorrateado y que se acompañaba á la demanda, era enteramente distinta y separada de la segunda y tercera, objeto de la cuestion, tanto que por ella habia cobrado Lopez Juiz á cuenta tres ferrados de centeno y medio de trigo del D. Luis Arias, cuya solvencia nada tenia que ver con la que correspondia á Josefa San Martin: tercero, porque los monjes de San Vicente del Pino estaban en el derecho de cobrar aquellas tres partidas de renta; las dos últimas por la casa y bienes subastados para pago á dicho arrendatario Juiz de dos años de la insinuada pensión que adeudaba la Josefa, entónces poseedora: cuarto, porque hasta la última exclaustacion fueron llevadores y pagadores D. José Diaz Jimenez y su hermano D. Márcos, de San Pedro de la Cubela, en cuyos derechos y obligaciones habia sucedido D. Manuel Diaz Guitian, quien trasmitió á Francisco Arias, difunto marido de la San Martin, los terrenos vendidos, y por consiguiente los gravámenes inherentes á las fincas; y por último, que trasmitidos á la nacion los derechos de los monjes de San Vicente del Pino, esta podia disponer de ellos segun mejor le conviniera, y en su virtud habia dado á Juiz en arrendamiento las rentas que por tal concepto la correspondian en aquel partido: que debiendo satisfacerse las de que se trataba y habiéndose satisfecho por la casa de la Cubela y sus derivados, existia la obligacion en toda su fuerza contra los actuales llevadores, porque afectaban á las fincas sobre que estaban impuestas, y podia el perceptor para realizar el pago dirigirse contra todas ó cada una de ellas; y que era innegable que las fincas embargadas y subastadas fueron de la casa de la Cubela y estaban gravadas con las dos partidas de renta relacionadas y que con ellas pasaron á la demandante:

Resultando que, practicadas las pruebas que las partes articularon y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia, en 30 de Octubre de 1863, declarando haber lugar á la demanda y condenando en su consecuencia á D. Pedro Lopez Juiz á que en el término de 10 dias reintegrase á Josefa de San Martin el precio en que fueron vendidos los bienes muebles que relacionaba en su demanda, y dejase libres á disposicion de la misma demandante los inmuebles tambien relacionados, reservándose los derechos de que se creyera asistido contra los verdaderos deudores de las rentas que le arrendó el Estado y que comprendia la nota de pagadores que presentó á la Administracion de Bienes del mismo en 18 de Abril de 1859:

Resultando que, admitida la apelacion que interpuso el demandado y reasumida la personalidad de este por el Ministerio fiscal de Hacienda en la segunda instancia, pronunció sentencia la Sala segunda de la Audiencia en 30 de Enero de 1866 absolviendo de la demanda á D. Pedro Lopez Juiz y al Ministerio fiscal respecto á la finca labradío, huerta y algunas cepas de siete ferrados de simiente al sitio del Barreal, y confirmando la sentencia apelada en los demás extremos que comprendia, con reserva tambien á la Josefa San Martin del derecho de que se creyera asistida, ya respecto de los otros llevadores de las hipotecas del censo de 1832, ya respecto del Lopez Juiz por el menor precio en que le fué adjudicada la expresada finca de Barreal, de siete y medio ferrados de simiente:

Resultando que contra este fallo dedujo el Ministerio fiscal recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El art. 5.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero

de 1850, en cuanto anulaba un acto legítimo de la Administracion justificado por las Reales órdenes de 1.º de Mayo de 1844 y 24 de Febrero de 1845.

2.º Las leyes 8.ª, tít. 14, y 114, tít. 18, Partida 3.ª, en cuanto habia desestimado el resultado de las diligencias de prorrateo hecho pericialmente en el año de 1760 del foro do Ramos.

3.º La ley 15, tít. 14, Partida 3.ª, que autoriza para las pruebas el modo establecido por fuero ó costumbre de la tierra, en cuanto no habia estimado como eficaz el resultado de dicho prorrateo, despues de haber sido identificadas por el juicio unánime de los dos peritos nombrados por ámbas partes con arreglo al artículo 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, que igualmente citaba infringida en correlacion con el 317, en cuanto se habia faltado á las reglas de la crítica racional que establecia la constante y notoria práctica del país sobre deslindes y prorrateo de foros.

4.º Y por último, la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sus sentencias de 9 de Marzo de 1861, 9 de Abril de 1864 y 22 de Setiembre de 1865, en las que se consignaba como doctrina legal que no era de esencia para probar la existencia de un censo, y ménos aun la de un foro, la exhibicion de la escritura de su constitucion, sinó que podia probarse por otros medios:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que las providencias que acuerda la Administracion en los expedientes de exaccion de prestaciones de foros dejan siempre á salvo el derecho de que los interesados se crean asistidos, para ejercitarlo ante los Tribunales en juicio ordinario; y que, por consiguiente, no es aplicable al presente caso el artículo 5.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que se invoca en el recurso:

Considerando que tampoco lo son las leyes 8.ª y 15 del título 14, ni la 114 del tít. 18 de la Partida 3.ª, referentes á la fuerza probatoria de los documentos, porque la escritura de prorrateo de 12 de Febrero de 1760 carece de los requisitos indispensables para hacer fe en juicio, y no comprende á los verdaderos causantes de Josefa San Martin entre los obligados al pago del foro de los cuatro ferrados de centeno y dos de trigo de que hoy se trata, ni dicha San Martin figura en la relacion de los deudores á la Hacienda, de 18 de Abril de 1859:

Considerando que en este pleito el debate ha versado principalmente acerca de si las fincas embargadas á la San Martin están ó no afectas á la prestacion de dicho foro, y que en su consecuencia la Sala sentenciadora, al apreciar el resultado de las pruebas suministradas por las partes sobre este hecho, en uso de las facultades que le competen, no ha infringido los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil ni la jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal, que cita el Ministerio público;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, y mandamos que las costas causadas á Josefa San Martin se satisfagan de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada, en conformidad á lo que dispone el art. 1.098 de la ley de Enjuiciamiento civil, y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Gabriel Ceruelo de Velasco. = Ventura de Colsa y Pando. = Valentin Garralda. = Francisco María de Castilla. = Hilario de Igón. = José María Haro. = Joaquin Jaumar.

Publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Octubre de 1867. = Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE

SECCION DE ESTA

ESTADO comparativo de los principales artículos que se han importado de Europa y Africa, América y Asia por las Aduanas tanto en cantidades como en valores y derechos.

ARTÍCULOS.	Cuento, peso ó medida.	EN 1865.		
		Cantidades.	Valores.	Derechos.
			Escudos.	Escudos.
Azúcar de todas clases y procedencias.....	Kilógramos.	5.292.329	1.958.816	393.003
Bacalao de todas procedencias.....	»	291.934	50.213	20.088
Cacao de todas clases y procedencias.....	»	430.767	426.095	97.196
Carbon mineral y el para depósitos.....	»	22.491.299	244.031	66.245
Hierros de todas clases y en todas formas.....	»	3.349.584	282.964	148.123
Tejidos de lana de todas clases.....	»	20.520	193.500	50.868
Idem de algodón puro.....	»	20.569	110.405	37.727
Hilaza de cáñamo ó de lino, de abacá etc.....	»	678.566	921.662	57.898
Algodon en rama de todas procedencias.....	»	1.212.167	673.092	29.104
Aguardiente de todas clases.....	Litros.	786.267	146.726	36.421
Tejidos de cáñamo ó de lino, de abacá y de yute.....	Kilógramos.	17.705	78.226	20.061
Cueros al pelo y las salados en fresco.....	»	989.737	520.473	37.736
Canela de todas clases.....	»	36.241	80.257	16.100
Café en grano.....	»	164.149	61.859	13.121
Pasamanería de todas clases y materias.....	»	5.207	38.822	11.912
Laton en barras, en planchas y el en quincalla comun.....	»	15.853	21.157	6.049
Maderas de todas clases.....	Unidades.	1.528		
	Metros cúbicos.	5.412	146.661	12.782
	Kilógramos.	277.053		
Pieles de todas clases.....	»	34.584	70.194	17.579
Ganados de todas clases.....	Unidades.	18.548	768.434	34.492
Tejidos de seda de todas clases.....	Kilógramos.	2.110	96.104	17.992
Muebles y artefactos de madera.....	Valor.	»	30.954	7.921
Vidrios huecos y planos de todas clases.....	Kilógramos.	146.615	57.372	14.337
Afil de todas procedencias.....	»	42.098	276.584	5.840
Té de todas procedencias.....	»	4.101	10.663	3.736
Aceros de todas clases.....	»	45.613	15.595	4.073
Hoja de lata en planchas y la labrada en varios objetos.....	»	184.418	61.280	23.802
Alambre de hierro de todas clases.....	»	170.154	26.135	6.627
Tejidos con mezcla de todas clases.....	Metros cuadrados.	3.605	21.985	8.423
Máquinas de todas clases, incluidas las de agricultura.....	Kilógramos.	2.307		
Hilo de algodón para fabricacion de tejidos y el para co- ser y bordar.....	Valor.	»	162.990	10.896
Duelas de todas clases.....	Kilógramos.	6.922	20.607	7.523
Botones de todas clases.....	Millares.	466	28.400	3.556
Herramientas de todas clases y para todas industrias.....	Kilógramos.	7.894	21.404	4.321
Carruajes de todas clases.....	Docenas.	911	44.228	5.635
Perfumería de todas clases.....	Kilógramos.	35.631	15.100	4.170
Guano.....	Unidades.	18	14.155	3.600
Seda de todas clases.....	Kilógramos.	5.662	49.005	582
	»	612.565	988.983	35.554
Vinos extranjeros en barriles, botellas y medias botellas.....	Litros.	9.156	27.485	6.971
Embarcaciones de todas clases.....	Unidades.	24.123		
Manteca de todas clases.....	Toneladas.	»	»	»
	Kilogramos.	8.187	6.443	1.670
TOTAL.....			8.769.059	1.283.734
Otros artículos.....			»	251.720
			8.769.059	1.535.454

Los derechos que aparecen en este estado son los de arancel, con exclusion del equivalente al de consumos, que gravan á su importacion en el reino é Tampoco figuran las cantidades, valores y derechos del material importado con destino á ferro-carriles y demás obras publicas.

Madrid 26 de Octubre de 1867. — El Consejero de Estado, Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos, José G.

IMPUESTOS INDIRECTOS.

DISTICA COMERCIAL.

de la Península é islas Baleares durante los meses de Junio de 1865 y 1866, y las diferencias de más ó de menos en el de 1866,

EN 1866.			DIFERENCIAS EN 1866.					
Cantidades.	Valores. — Escudos.	Derechos. — Escudos.	EN LAS CANTIDADES.		EN LOS VALORES.		EN LOS DERECHOS.	
			De más.	De menos.	De más. — Escudos.	De menos. — Escudos.	De más. — Escudos.	De menos. — Escudos.
6.475.187	2.353.464	467.515	1.182.858	"	394.648	"	74.512	"
2.139.052	367.927	155.023	1.847.118	"	317.714	"	134.935	"
655.247	698.499	130.680	224.480	"	272.404	"	33.484	"
28.859.399	313.124	80.838	6.368.100	"	69.093	"	14.593	"
1.641.277	158.457	68.967	"	1.708.307	"	124.507	"	79.156
26.313	248.885	65.217	5.793	"	55.385	"	14.349	"
33.101	177.421	64.107	12.632	"	67.016	"	26.380	"
570.445	880.103	54.471	"	108.121	"	41.559	"	3.427
2.389.460	1.303.672	36.298	1.177.293	"	630.580	"	7.194	"
800.191	137.826	34.016	13.924	"	8.900	"	2.405	"
26.431	118.810	30.472	8.726	"	40.584	"	10.411	"
905.708	461.813	29.075	"	84.029	"	58.660	"	8.661
40.918	100.686	20.137	4.677	"	20.429	"	4.037	"
274.548	98.894	19.885	110.399	"	37.035	"	6.764	"
8.332	63.480	19.081	3.125	"	24.658	"	7.169	"
43.901	62.298	17.554	28.048	"	41.141	"	11.505	"
899	"	"	"	629	"	"	"	"
11.561	293.428	17.439	6.149	"	145.767	"	4.657	"
1.076.118	"	"	779.065	"	"	"	"	"
27.532	63.349	15.858	7.052	"	"	6.845	"	1.721
19.967	258.905	15.693	"	1.419	"	509.529	"	18.799
2.170	84.019	15.749	60	"	"	12.085	"	2.243
"	49.915	12.734	"	"	"	18.961	"	4.813
105.625	39.150	9.593	"	40.990	"	18.222	"	4.744
66.701	438.226	8.872	24.603	"	161.642	"	3.032	"
11.493	29.904	8.179	7.392	"	19.241	"	4.443	"
88.668	31.281	7.659	43.055	"	15.686	"	3.586	"
49.970	20.449	7.519	"	134.448	"	40.831	"	16.283
196.128	31.749	7.485	25.974	"	5.344	"	858	"
2.885	"	"	"	720	"	"	"	"
4.120	18.612	7.149	1.813	"	"	3.373	"	1.274
"	29.285	6.125	"	"	"	63.705	"	4.770
4.144	14.443	5.821	"	2.778	"	6.164	"	1.702
944	110.825	5.746	478	"	82.425	"	2.190	"
12.731	28.520	5.736	4.837	"	7.116	"	1.415	"
677	"	"	"	234	"	"	"	"
30.766	36.889	4.941	"	4.865	"	7.339	"	694
21	17.000	4.300	3	"	1.900	"	130	"
6.782	16.955	4.260	1.120	"	2.800	"	660	"
4.643.431	371.474	3.715	4.030.866	"	322.469	"	3.133	"
9.839	213.788	3.441	"	23.052	"	775.195	"	32.113
6.937	13.072	3.335	"	2.219	"	14.413	"	3.636
10.623	"	"	"	13.500	"	"	"	"
365	23.798	2.104	365	"	23.798	"	2.104	"
3.571	3.380	854	"	4.616	"	3.063	"	816
	9.853.505	1.477.644			2.778.836	1.694.390	376.354	182.444
	"	285.459			"	"	33.739	"
	9.853.505	1.763.103			2.778.836	1.694.390	410.093	182.444
							227.649	"
							1.084.446	"

islas Baleares al azúcar, bacalao, cacao, café, té, clavo de especia, canelas y pimienta.

Barzanallana.

ANUNCIOS OFICIALES.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

ESTADO MAYOR.

Orden general del 9 de Noviembre de 1867 en Madrid.

Artículo 1.º Debiendo ser trasladado en el día de mañana 10 el cadáver de Excmo. Sr. Capitan General de ejército Duque de Tetuán desde la iglesia de San José hasta la Basílica de Atocha, y habiéndose dispuesto en Reales órdenes de 6 y 9 del actual que en este acto se tributen los honores que por Ordenanza corresponden á la alta gerarquía militar del difunto como si hubiere fallecido en campaña con mando en jefe, el Excmo. Sr. Capitan general ha tenido á bien prevenir que á las doce en punto se hallen formadas las tropas de esta guarnicion conforme lo establecen las Ordenanzas, apoyando la infantería la derecha en la iglesia de San José, situándose la caballería y artillería en los puntos que designe el General que mande la línea.

Art. 2.º Este encargo lo desempeñará el Excmo. Sr. General Segundo Cabo, quien tendrá á sus órdenes el personal del Cuerpo de Estado Mayor del ejército necesario para establecerla.

Art. 3.º El regimiento infantería del Rey, el de caballería del Príncipe, primero de carabineros, y cuatro piezas del primer regimiento montado de artillería constituirán la fuerza que ha de acompañar al entierro, la que estará mandada por el Excmo. Sr. Mariscal de Campo D. Gabriel Saenz de Buruaga, teniendo á sus órdenes al Sr. Brigadier D. Félix Ferrer; dicha fuerza llevará las cajas enlutadas, las trompetas con sordinas, y las banderas y estandartes arrollados, todo con arreglo á lo que previenen los artículos 36, 37 y 40 del tratado 3.º, título 5.º de las Ordenanzas.

Art. 4.º Se invita á los Sres. Generales y Brigadieres existentes en esta corte para que asistan al acto con uniforme de gala.

Art. 5.º El Excmo. Sr. General Segundo Cabo, Gobernador militar de esta plaza, cuidará de que tengan lugar las salvas y se practique cuanto para estos casos se halla prevenido en la Ordenanza general del ejército.

Lo que de órden de S. E. se publica en la general de este día para su cumplimiento.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, Joaquin Sanchiz.—Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza.

Comuníquese en la órden de la plaza de hoy.—J. Pavía.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

Resultado de la suscripcion de los billetes hipotecarios verificada en Madrid y las provincias hasta las doce de la noche del día de ayer.

En los días 4 al 8.....	2.913 suscritores por	204.605 billetes.	Rvn. 409.210.000 nominales.
En el día 9.....	2.174	» » 62.213 »	» 124.416.000
TOTAL.....	5.087	266.818	533.626.000

No está comprendido el resultado que la suscripcion haya ofrecido desde las tres de la tarde del día 9 en las provincias de Alicante, Almería y Granada, ni en Baleares los días 8 y 9, por no haberse recibido los datos.

Este estado no comprende 9.500.000 rs. que las Diputaciones generales de las tres Provincias Vascongadas ofrecieron de suscripcion subsidiaria para el caso de que no se cubrieran el total de 500 millones.

Los resultados de este estado quedan sujetos á las rectificaciones que ofrezca el exámen de las relaciones nominales de suscritores que han de remitir las provincias por el correo.

Madrid 10 de Noviembre de 1867.—José Gonzalez Breto.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Primera enseñanza.

D. Vicente Ruiz Caballero, natural de Vascones de Valdivia, provincia de Palencia, ha acudido á este Ministerio en solicitud de que se le expida nuevo título de Maestro de primera enseñanza elemental á causa de haberse extraviado el que poseía, expedido en 25 de Agosto de 1857.

Lo que se publica para los efectos que previene el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 28 de Octubre de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

Negociado 1.º

D. Benito Lorenzo Costa ha recurrido á este Ministerio solicitando se le expida título duplicado de Cirujano de tercera clase por habersele extraviado el que se libró á su favor en 16 de Noviembre de 1842.

Lo que se anuncia á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 28 de Octubre de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Trascurrido el plazo prefijado por la ley desde el fallecimiento de Don Manuel María Toledano, Marqués de Santa Amalia, sin que el inmediato sucesor de dicho título haya obtenido la correspondiente declaracion en su favor, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez su vacante, á fin de que los que se consideren con derecho á la dignidad expresada pueden solicitarla, dirigiendo las oportunas reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfaciendo el impuesto especial que les corresponda en el término preciso de seis meses.

Madrid 8 de Noviembre de 1867.—El Director general, José Magáz.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos de amortizable de primera clase con carpetas números 483 á 489, y de segunda con carpetas números 554 á 562, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 días, para no perder el derecho á la conversion y para que puedan recoger los nuevos títulos del 3 por 100 á los tres días despues del en que hubieren realizado el pago.

Madrid 9 de Noviembre de 1867.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz.—V.º B.º—El Director general, P. S., Angel Fernandez de Heredia.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

SECRETARÍA.

En virtud de autorizacion concedida en Real órden de 27 de Octubre último, la Junta ha señalado el día 20 del corriente mes, y hora de las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de varias obras de reparacion que son necesarias en los tejados y otras partes del edificio que ocupan sus oficinas.

La subasta se celebrará con arreglo á las prevenciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 22 de Setiembre del mismo, á presencia de la Junta, hallándose de manifiesto desde hoy en su Secretaría, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la ejecucion de las obras.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose exactamente al modelo puesto á continuacion de este anuncio, y se referirán al total de las obras, no siendo admisibles las que excedan del tipo establecido, y debiendo acompañarse al mismo tiempo el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad en metálico de 154 escudos 94 milésimas, ó su equivalente en papel.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral que no pasará de

un cuarto de hora; en la inteligencia de que la primera mejora admisible no podrá bajar de 50 escudos, dejando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 5 de Noviembre de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Vereterra.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de, se compromete á hacer las obras de reparacion que son necesarias en el edificio que ocupan las oficinas generales de la Deuda pública en Madrid, con entera sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se citan en el anuncio publicado en la GACETA de, por la cantidad de (Aquí se consignará en letra y por escudos la cantidad que sea.)

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Bajo el pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E., se saca á pública subasta el derribo del portillo del Conde-Duque y aprovechamiento de sus materiales.

La licitacion tendrá lugar en las Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados, el dia 9 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, bajo mi presidencia ó persona que delegare al efecto.

El tipo para la subasta será de 622 escudos 680 milésimas.

Para tomar parte en la licitacion se depositará préviamente en la Depositaria municipal, en metálico, papel de Sisas ó del Empréstito municipal, el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta, que será devuelto á los licitadores terminado el remate, excepto á aquel en cuyo favor hubiese sido adjudicado.

El rematante entregará el documento que acredite haber consignado por via de fianza en la Caja general de Depósitos, en metálico, papel de la Deuda del Estado al precio de catizacion, ó en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento en inscripciones de Sisas ú obligaciones del Empréstito municipal por todo su valor, el 10 por 100 de la cantidad en que haya quedado la subasta, devolviéndosele entónces el resguardo de la que hubiese consignado para tomar parte en ella, que perderá si no se presenta á otorgar la escritura ó por culpa suya no se llegara á otorgar.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive, enterado de las condiciones para la subasta del derribo y aprovechamiento de materiales del portillo denominado del Conde-Duque, anunciada en el *Diario de Avisos* de esta capital del dia, conforme con las mismas, se compromete á tomar á su cargo el mismo con estricta sujecion á ellas. (Aquí la proposicion refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Noviembre de 1867.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villamagna.

MAYORDOMÍA MAYOR DE S. M.

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real y al reglamento formado para su ejecucion en la parte relativa á la enajenacion de bienes del mismo, nuevamente se vende en pública subasta un campo arrozal de cabida de 76 áreas, 48 centiáreas, 74 decímetros y 12 centímetros, en término de Silla, partida del Mill, que está tasado en 1.200 escudos.

El remate se verificará el dia 19 del mes de Diciembre próximo, á la una y média de la tarde, en la Secretaría general de esta Mayordomía mayor de S. M., en la Bailía general de Valencia y en la local de la ciudad en que radica la finca, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicacion.

Palacio 7 de Noviembre de 1867.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon.

2129—2

TRIBUNAL DE OPOSICION

á la plaza vacante de Profesor de Dibujo lineal aplicado á las artes y fabricacion, en la Escuela de Bellas Artes de Oviedo.

Debiendo dar principio á los ejercicios para dicha oposicion el dia 25 del corriente, á las once de su mañana, en la Escuela superior de Pintura, si-

tuada en la calle de Alcalá, núm. 11, principal, se avisa á los señores opositores á fin de que se presenten en dicho local el citado dia y hora.

Madrid 10 de Noviembre de 1867.—El Vocal Secretario, Vicente Palmaroli.

2132

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Esta Junta saca á pública subasta el suministro de menestras y utensilios de carbon mineral y vegetal para los acogidos en los asilos de San Bernardino, establecido el primero en esta corte y el segundo en Alcalá de Henares.

La subasta será simultánea en las oficinas de la Junta, calle del Rollo, número 5, cuarto principal, ante el Sr. Alcalde-Corregidor ó un Sr. Vocal delegado al efecto, y ante el Sr. Alcalde constitucional de Alcalá, y se celebrará el dia 12 de Diciembre próximo, á la una de la tarde.

Los pliegos de condiciones para la subasta están de manifiesto en las oficinas de esta Junta y en Alcalá en el sitio que designe aquel Sr. Alcalde, desde el dia que se publique este anuncio hasta el de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados que los interesados rubricarán al entregarlos al Sr. Presidente de la subasta, acompañando el recibo del depósito que se expresa en el pliego de condiciones.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de, habitante calle de, núm., cuarto, enterado del pliego de condiciones para el suministro de menestras á los acogidos en los asilos de San Bernardino, se compromete á hacer el suministro á milésimas racion (en letra la cantidad), con estricta sujecion á las condiciones del referido pliego, y acompaña el resguardo del depósito previo.

(Fecha y firma del proponente.)

Si resultaran dos ó más proposiciones iguales, el Sr. Presidente abrirá licitacion á viva voz por término de 10 minutos, y pasados se terminará, apercibiéndolo ántes tres veces.

Madrid 8 de Noviembre de 1867. — El Alcalde-Corregidor, Presidente, Villamagna.—El Secretario, Estéban Almiñana.

2141—4

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ÁVILA.

Debiendo procederse á la contratacion del *Boletin oficial de Ventas* de esta provincia, al tenor de lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre de 1858, y de conformidad con las instrucciones posteriores de la Direccion general del ramo, se hace saber al público que aquel acto ha de tener lugar el dia 24 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, en el despacho de este Gobierno, en pública subasta, por pliegos cerrados y bajo el de condiciones que estará de manifiesto en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia; advirtiendo que para presentarse como licitador ha de acompañar á la proposicion el oportuno documento de consigna en la Caja de Depósitos de esta provincia de la cantidad de 50 escudos.

No se admitirá postura que exceda de un real y 30 céntimos por pliego.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo formado al efecto, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Avila 24 de Octubre de 1867.—El Gobernador, R. Fernandez de Zendero.

1871

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Arenys de Munt, en esta provincia, dotada con el haber de 400 escudos anuales, se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia.

Los aspirantes á esta plaza pueden presentar al Alcalde del citado pueblo sus solicitudes, acompañadas de hojas de méritos y servicios, durante el plazo de 30 dias, á contar desde el de la insercion del presente.

Barcelona 18 de Octubre de 1867.—Romualdo Mendez de San Julian.

2109—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Paradas, dotada con el sueldo anual de 770 escudos, con obligacion de pagar los auxiliares que necesite.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que será provista con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Sevilla 31 de Octubre de 1867.—Joaquin Auñon.

2147—3

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOQUEIJON.

Aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia la creación de una plaza de Médico-cirujano titular de primera clase de este distrito, y las condiciones establecidas para la misma, con el sueldo anual de 400 escudos por la asistencia de 200 familias pobres, se hace público por el presente á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo ordenado por dicha Superioridad y disposiciones del reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Boqueijon 29 de Octubre de 1867.—El Alcalde Presidente, Manuel Couto y Maceyra. 2148

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE COCENTAÍNA.

D. José Reig Gisbert, Alcalde constitucional de esta villa de Cocentaina.

Hago saber que debiendo proveerse, segun disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, una plaza titular de Farmacia en esta villa para que suministre los medicamentos que le receten los Facultativos titulares de las dos plazas médicas de la misma para la asistencia de los pobres enfermos, con derecho á percibir el valor de los mismos con arreglo al art. 7.º del reglamento sobre organizacion de partidos médicos, en atencion á existir en esta oficina de Farmacia, se hace saber al público para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Cocentaina 5 de Noviembre de 1867.—José Reig. 2149

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LUNO.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta anteiglesia, dotada con 150 escudos anuales. Los que traten de presentarse como aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde de dicha anteiglesia en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; teniendo entendido que para la provision de dicha plaza se observarán las prescripciones contenidas en el Real decreto de 10 de Octubre de 1853 y Reales órdenes de 18 de Febrero de 1856 y 21 de Octubre de 1858.

Luno 16 de Octubre de 1867.—José de Solaegui. 2084—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MIAJADAS.

Se halla vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano de esta poblacion, dotada con el sueldo de 400 escudos anuales, como de primera clase, con más las igualas que pueda contratar con el vecindario, que ascenderán próximamente de 800 á 900 escudos. Los Profesores que se hallen adornados de los requisitos prevenidos en la legislacion del ramo y aspiren á obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporacion, con los documentos que acrediten sus méritos y servicios, dentro de los 30 días siguientes á aquel en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, pues pasado este término se procederá á su provision con arreglo al reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Miajadas 7 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Juan Eladio Valverde.—D. S. O., Diego Sanchez Almendro, Secretario. 2150

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE RUTE.

D. Manuel Padilla Almanza, Alcalde constitucional de esta villa de Rute.

Hago saber que estando las plazas de Médico y Cirujano titulares de ella vacantes, con la dotacion cada una de 220 escudos anuales y obligacion de asistir gratis á los pobres de solemnidad y sujecion á las demás condiciones que resultan del expediente que se encuentra en esta Secretaría de Ayuntamiento, se convoca aspirantes para proveerlas con la autorizacion del Ilmo. señor Gobernador civil de la provincia que el caso exige. Los Profesores que aspiren á obtener dichas plazas presentarán en el término de 30 días, á contar desde la fecha de este anuncio, sus exposiciones documentadas en la Secretaría de que se ha hecho mérito, ó las dirigirán á mi Autoridad á tal intento, seguros de que se les dará el curso correspondiente.

Rute 31 de Octubre de 1867.—Manuel Padilla Almanza.—Andrés Salvador Cruz, Secretario. 2151

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Tomás Manuel Valcárcel, Tesorero interino que fué de la provincia de Segovia, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de caudales por rentas generales de la citada provincia correspondiente á los meses de Enero y Febrero del año de 1814; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Octubre de 1867.—Ignacio Suarez Inclán. 1375—1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Bartolomé de Luna, Tesorero que fué de la provincia de Jaen en el año de 1825, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de totales y líquidos respectivas á todo el referido año de 1825; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1867.—Ignacio Suarez Inclán. 1475—1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sexta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Don Francisco Vazquez de Zúñiga, Administrador Tesorero que fué de Cruzada en esta corte, su partido y Sitios Reales, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas que rindió correspondientes á los años 1819 y 1820 por el aumento de la limosna en los Sumarios de la Santa Bula; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Octubre de 1867.—Ignacio Suarez Inclán. 1978—1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los herederos de D. José Ramon de Unánue, Administrador de Tabacos que fué de la provincia de Leon, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de efectos de tabacos de la Administracion de Leon correspondiente al tercer año económico de la anterior época constitucional de 1820 al 1823; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Noviembre de 1867.—Ignacio Suarez Inclán. 2092—1

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Teniente Vicario eclesiástico de esta villa y su partido, refrendada por el infrascrito Notario, se cita y llama á D. Juan Durán, natural de la ciudad de la Coruña, abuelo materno de Doña María Mercedes Sevilla, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicacion del presente, comparezca en este Tribunal á conceder ó negar á su referida nieta el consejo que necesita para contraer matrimonio que intenta con Manuel Fernandez; apercibido que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 7 de Noviembre de 1867.—Juan Moreno. 2098—1

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Estéban García, natural del pue-

blo de Martialay, distrito municipal de Alconaba, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por hurto de un medio celemin de garbanzos la mañana del 17 de Setiembre último, de la pertenencia de Remigio Gonzalo, morador en el barrio de las Casas de esta ciudad, de una majada donde los tenía, para que se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de nueve días, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan de esta causa; y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 11 de Octubre de 1867.—Salvador de S. Rubio y Zaldo.—Por mandado de S. S, Pedro Abad y Crespo. 1542—2

Juzgado del Hospicio.—Escribanía de D. Juan Vallejo.—Para cumplir un exhorto del Juzgado de Carlef, se cita por el presente y término de 10 días á D. Eduardo y Doña Josefá García Blanco, cuya residencia en esta corte se ignora, á fin de que se presenten en la citada Escribanía, sita en la plazuela de Puerta Cerrada, núm. 3, cuarto segundo de la derecha, á oír una notificación, citación y emplazamiento procedente de autos ejecutivos á instancia de D. Luis Armandá, á nombre de los Marqueses de Prado Alegre y D. Jerónimo Erbiti; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Noviembre de 1867.—Gregorio Muñoz.—Por su mandado, Juan Vallejo. 2128

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Pérez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano de actuaciones civiles D. Jorge Reboles, é ignorándose quiénes sean la persona ó personas que se crean con derecho á reclamar el capital de 1.600 escudos de gravámen, impuesto sobre la casa sita en esta corte y su calle del Gobernador, núm. 1 moderno y 7 antiguo de la manzana 250, por escritura otorgada en 4 de Setiembre de 1825 ante el Escribano D. Jacinto Gaona y Loches, por su dueño en dicha fecha D. Juan Vicente Gordon y para responder de igual suma que adeudaba este á D. Manuel Valentin García; se las emplaza por medio del presente edicto para que en el improrogable término de nueve días comparezcan á contestar la demanda civil ordinaria que se ha entablado contra las mismas por parte de D. Manuel de Ledesma, de esta vecindad, sobre que se cancele el referido gravámen; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Noviembre de 1867.

2130

D. Benito Martinez Diaz, Notario por S. M. de la villa de Salas de los Infantes y su distrito, del Colegio de S. E. la Audiencia territorial de Burgos, Escribano actuario de la mesa de este Juzgado y Secretario del Gobierno del mismo.

Doy fe que en él y por mi testimonio se ha seguido juicio ordinario á instancia de D. Juan Molinero contra D. Jerónimo Ibañez, aquel de esta vecindad y este de Canicosa, ausente, en el que seguido por los trámites de su naturaleza ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

«En la villa de Salas de los Infantes, á 24 de Octubre de 1867, el señor D. Mariano Cebrian Pardo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos en juicio civil ordinario, entre partes, de la una D. Juan Molinero, vecino de la villa de Salas de los Infantes, su Procurador D. Francisco Oyuelos, demandante, y de la otra D. Jerónimo Ibañez, vecino de Canicosa, demandado y en rebeldía, sobre que se condene á este á que rinda cuentas de la compañía que con aquel tenía, y si no lo hiciere á que le pague las cantidades que de él existen en su poder, con más el 6 por 100 de rédito legal:

Resultando que en 28 de Mayo del presente año por el Procurador Don Francisco Oyuelos, apoderado bastante por D. Juan Molinero, vecino de Salas de los Infantes, se presentó demanda ordinaria á nombre de este, en la que expuso como hechos que en 17 de Mayo de 1866, ajustadas las cuentas que su representado tenía pendientes con D. Jerónimo Ibañez, vecino de Canicosa, y habiendo resultado contra este y á favor de aquel la suma de 144.500 rs., se quedó con ella el Ibañez, vecino de Canicosa, á calidad de darla el giro que hubiera por conveniente, y bajo la condicion de que las utilidades que de las gestiones resultaran se dividiesen entre ámbos por iguales partes, y las pérdidas por cuartas, sufriendo tres el D. Jerónimo y una el D. Juan: que en el mismo convenio, cuya escritura simple se presentaba, se estableció que su duracion sería por el año de su fecha, esto es,

hasta fines de Diciembre de 1866; sin perjuicio de que las partes acordasen su mayor duracion y de avisarse con la oportunidad conveniente en el caso de quererse retirar uno de los dos: que en 29 de Setiembre del mismo año entregó su poderdante al D. Jerónimo 4.000 rs., segun resultaba del documento simple núm. 2 presentado, viniendo así este á ser responsable á aquel de 148.500 rs.: que llegado el plazo señalado á la duracion de la sociedad, ó sea fin de Diciembre del año próximo pasado, y pedidas cuentas por su poderdante al D. Jerónimo, este hizo un tanteo de cuentas, segun el cual resultaron á favor de aquel 32.000 rs. de ganancia, y prometió hacer formal liquidacion en los dos primeros meses, segun aparecia del documento privado núm. 3 presentado: que el D. Jerónimo, bajo pretextos, dilató la rendicion de cuentas y entrega á su poderdante de principal y ganancias; y ausentándose luego del país, sin duda con siniestra intencion, ninguna noticia hay de su paradero, viéndose este en la necesidad de solicitar embargo preventivo: y que desprendiéndose de esos hechos la mala fe del D. Jerónimo, se veía su parte en la necesidad de demandarle; y al efecto, interponiendo la accion personal correspondiente, concluyó suplicando que habiendo por presentadas las diligencias que acompañaban con el certificado del acto conciliatorio, se sirviese el Juzgado en su día declarar que el Don Jerónimo Ibañez está obligado á dar cuentas á su representado y á entregarle el saldo que de las mismas resulte á favor de este, atendido el contrato de 17 de Mayo citado, y cantidades que posteriormente le ha entregado; todo con relacion al 31 de Diciembre del año último, día prefijado para la extincion del contrato, condenándole á que lo haga en el término de ocho dias de quedar ejecutoriada la sentencia ú otro que el Juzgado estimase señalar; y para el caso de que no lo hiciere en el término prefijado, condenarle pura y simplemente al pago de las cantidades que tiene en su poder del demandante, importantes 148.500 rs., con más los 32.000 rs. que resultaran de ganancias á favor de este en el tanteo de cuentas que el demandado hizo en 29 de Diciembre del año próximo anterior, y al rédito del 6 por 100 del capital y ganancias indicadas desde 1.º de Enero del presente año:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento al demandado Don Jerónimo Ibañez, á quien por no habersele encontrado en su casa se emplazó en la forma correspondiente, y trascurrido el término legal sin haber comparecido, le fué acusada la rebeldía por el demandante y en su virtud se tuvo por acusada, declarándose por contestada la demanda, entendiéndose las sucesivas actuaciones con los estrados del Juzgado donde se notificasen las providencias en la forma legal, notificándose este auto en la misma forma que el de emplazamiento, como así se ejecutó:

Resultando que conferido traslado para replicar el actor, este reprodujo los mismos puntos de hecho y fundamentos de derecho de su demanda, y recibidos los autos despues á prueba se articuló y se hizo la que solamente fué solicitada por el demandante, y alegándose por el mismo de bien probado y no por el demandado que no ha comparecido, se han traído los autos á la vista con citacion para sentencia:

Considerando que aparece probado de un modo indudable por los documentos presentados números 1, 2 y 3, folios 2, 8 y 9, y por las declaraciones de testigos y reconocimientos practicados que el demandante Don Juan Molinero y el demandado D. Jerónimo Ibañez tenían formado un contrato de sociedad ó compañía hacía ya tiempo, en la que el primero tenía puesto el capital y el segundo la industria y el trabajo, y ajustadas cuentas á principios del año próximo anterior resultó á favor del D. Juan la cantidad de 144.500 rs., ó sean 14.450 escudos, los cuales quedaron en la compañía en poder del D. Jerónimo en 17 de Mayo de dicho año para continuar en los negocios de la misma, dándoles este el giro más conveniente para que produjesen la mayor utilidad posible, la que se habia de dividir por mitad entre ámbos socios; cuya sociedad habia de durar por espacio de aquel año y el demás tiempo que tuviesen á bien los contratantes, ajustándose cuentas á últimos de año: que despues en 29 de Setiembre recibió el Ibañez de D. Juan Molinero y para la misma compañía otros 4.000 rs., ó sean 400 escudos; y últimamente, que ajustado un tanteo de cuentas en 29 de Diciembre del año último, resultó de utilidades á favor de D. Juan Molinero la cantidad de 32.000 reales, ó sean 3.200 escudos, incluso en ellos 5.000 rs., ó sean 500 escudos que habia suplido el Molinero á los porteadores de las maderas; de modo que aparece comprobada de un modo indudable la existencia del contrato de sociedad ó compañía singular entre D. Juan Molinero y D. Jerónimo Ibañez; que aquel era socio capitalista y este industrial y administrador de los bienes de la misma; que en dicha compañía aquetenia á la fecha de 29 de Diciembre de 1866 la cantidad de 180.500 reales, ó sean 18.050 escudos, y que esta cantidad quedó en esa fecha en poder del socio administrador D. Jerónimo Ibañez:

Considerando que, segun los términos del contrato, la sociedad ó compañía entre el Molinero é Ibañez debia finalizar en fin del año próximo anterior

de 1866, y de consiguiente el día 31 de Diciembre del referido año quedó aquella terminada con arreglo á la ley 1.^a, tít. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando que en tal virtud el sócio administrador de los bienes de la compañía D. Jerónimo Ibañez, que como tal estaba obligado á poner para su fomento todo el cuidado que para el de sus mismas cosas, así como el administrador de bienes ajenos y tutor de menores, también á esa fecha lo estaba á rendir cuenta formal de su administración, segun las leyes 7.^a y 3.^a, tít. 10, Partida 5.^a:

Considerando además que una vez recibida por el Ibañez la cantidad ántes mencionada, perteneciente á D. Juan Molinero, es responsable á este de ella con sus productos, «porque ninguno non debe enriquecer tortuadamente con daño de otro,» segun sienta la regla 17, tít. 34 de la 7.^a Partida:

Considerando que no habiendo rendido las cuentas de la administración de la compañía el D. Jerónimo Ibañez al D. Juan Molinero, ni entregado á este el capital que en ella puso, está obligado á responderle con sus bienes de dicho capital y de los réditos del mismo al 6 por 100 desde que se constituyó en mora, que lo fué desde 1.^o de Enero del presente año, segun la ley de 14 de Marzo de 1856: y

Considerando que por todo ello y por la rebeldía del Ibañez aparece evidentemente su mala fe; S. S. por ante mí el infrascrito Escribano dijo que debia de condenar y condena al demandado D. Jerónimo Ibañez, vecino de Canicosa, á que en el término de 10 dias de como cause ejecutoria esta sentencia, rinda cuenta justificada al demandante D. Juan Molinero, vecino de esta villa, de la administración de esta sociedad ó compañía singular que entre ámbos existió, entregando á este el saldo que á su favor resulte con arreglo al contrato de 17 de Mayo de 1866; y para el caso de no rendir dicha cuenta ni entregar el saldo el Ibañez al Molinero en el término prefijado, debia de condenar y condena á aquel pura y simplemente á que pague á este la cantidad de 18.050 escudos que resulta tener en su poder del mismo, con más los réditos de la expresada cantidad á razon del 6 por 100 desde 1.^o de Enero del presente año hasta la solvencia, y en todas las costas de este juicio.

Así por esta su sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía del demandado D. Jerónimo Ibañez y de hacerse notoria por edictos en la forma prevenida en el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, segun dispone el art. 1.190 de dicha ley, definitivamente juzgando y estando en audiencia pública, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el infrascrito Escribano doy fe.—Mariano Cebrian Pardo.—Ante mí, Benito Martinez Diaz.»

Lo relacionado y sentencia inserta conviene exactamente con sus originales obrantes en el expediente de su razon, y este por ahora en mi oficio á que me remito.

Para que conste, y á instancia de parte y para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Salas de los Infantes á 24 de Octubre de 1867.—Benito Martinez Diaz. 1213

D. Rafael de la Puente y Falcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber que á instancia de la Sociedad de Crédito y Fomento denominada *Banco de Madrid* se despachó mandamiento de ejecucion contra los bienes de D. Eugenio Garcia Ruiz, vecino de esta corte y hoy de ignorado paradero, por la suma de 3.572 escudos y 200 milésimas que la adeuda, procedentes de un préstamo con hipoteca, segun escritura de 17 de Diciembre de 1861, otorgada ante el Notario de este Colegio D. Isidro Ortega Salomon, intereses y costas. Como se ignore el paradero de l deudor, se hizo al Excmo. Sr. Alcalde-Corregidor de esta corte, con fecha 30 de Octubre último, el requerimiento por cédula, segun previene el art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se publica además por el presente con arreglo á dicha disposición.

Dado en Madrid á 4 de Noviembre de 1867.—Rafael de la Puente y Falcón.—El Escribano de número, Santiago Urdiales. 2133

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Octubre de 1867:

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cuéllar, entre partes, de la una el Procurador D. José Godino, en nombre de D. Remigio Salomon Fraile; de otra el Procurador D. Eugenio Arriaga, en representación de D. José Romero Gil Sanz, como padre de Doña Eloisa y Don Eduardo Romero Fraile, de otra el Procurador D. José Diaz y Barragan, en nombre de D. Aquilino San Miguel y Martin, como curador *ad litem* de Don Nicolás y D. Alfredo San Miguel y Martin, D. Hermenegildo San Miguel y

Aguinaga, D. Antonio San Miguel y Martin y D. Rafael Villanueva y Martin, como marido de Doña María San Miguel y Martin; y de otra los estrados del Tribunal en rebeldía de D. Isidoro Quinzanos y D. Miguel Fraile, sobre mejor derecho á la mitad reservable de los bienes que compusieron la vinculacion fundada en Navalmanzano por D. Luis de la Bastida, y agregacion que hizo á la misma D. Antonio de Pablos; se ha oido al Sr. Fiscal de Hacienda, siendo Ministro Ponente habilitado el Sr. D. Juan de Cárdenas:

Resultando esencialmente conformes á los méritos de los autos los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que dictó el mencionado Juez en 1.^o de Octubre del año último:

Considerando que por la fundacion de que se trata se constituyó un verdadero vínculo con gravámen de misas ó patronato de legos, y que por lo tanto le son aplicables las disposiciones de la ley de 11 de Octubre de 1820:

Considerando que habiendo fallecido el último poseedor de dicho vínculo, la mitad de los bienes que lo formaban pertenecen al que debiera en él inmediatamente suceder, si existiese:

Considerando que la fundacion llama al pariente más cercano del fundador y de su mujer para ejercer el patronato y servir la capellanía que estableció, siendo clérigo, y para en el caso de no serlo dispone sea patrono hasta que hubiese pariente que pueda cantar y decir las misas:

Considerando que no existiendo pariente alguno que sea sacerdote, ni aun dedicado siquiera á la carrera eclesiástica, el de mejor línea y grado sin distincion de sexo, porque no se hizo en la fundacion, es el llamado á suceder en el patronato, segun en la misma se previno:

Considerando que Doña Julia Fraile es á quien corresponderia el patronato si la fundacion continuara subsistente, mientras no hubiese pariente que pudiera decir las misas; y que ella por lo tanto, inmediata sucesora del último poseedor del vínculo, tiene mejor y más preferente derecho á los bienes que se litigan:

Considerando que el art. 10 del Real decreto de 24 de Junio último no es aplicable á este juicio, por referirse únicamente á los que se suspendieron en virtud del decreto de 28 de Noviembre de 1856:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.^o, número 3.^o, y 6.^o del citado decreto de 20 de Junio, las familias á quienes se hayan adjudicado ó adjudicaren bajo cualquier concepto bienes pertenecientes á fundaciones como la que ha dado origen á estos autos, están obligadas á redimir las cargas eclesiásticas corrientes y atrasadas que tengan, en el modo y forma que se ordena en el reglamento de 25 de Junio de este año para llevar á efecto el mencionado decreto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos á Doña Julia Fraile Martinez (número 29 del árbol general), y hoy por su fallecimiento á sus hijos y herederos Doña Eloisa y D. Eduardo Romero, de mejor y preferente derecho que los demás opositores á la mitad reservable de los bienes que compusieron la vinculacion fundada en Navalmanzano por D. Luis de la Bastida y Don Antonio de Pablos, con los frutos y rentas que dichos bienes han debido producir desde el último poseedor, con la obligacion de redimir las cargas corrientes y atrasadas, segun se establece en los Reales decretos citados, sin hacer especial condenacion de costas, sino que cada parte abonará las por sí y para sí causadas. En lo que con esta nuestra sentencia de vista sea conforme la de primera instancia apelada, la confirmamos, y en lo que no, la revocamos: y publíquese este proveido en los términos prevenidos en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Joaquin José Cervino.—Juan de Cárdenas.

Publicacion.—La precedente sentencia fué publicada por el Sr. D. Juan de Cárdenas, Ministro Ponente en los autos y Magistrado de la Sala tercera, cuando esta celebraba sesion pública, hoy 28 de Octubre de 1867, de que certifico.—José Cózzer.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de esta capital. Y para que conste y se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo la presente con la remision necesaria en Madrid á 2 de Noviembre de 1867.—José Cózzer. 2152

D. Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente tercero y último edicto, y por el plazo improrogable de nueve dias, llamo y emplazo á José Pallin y Castedo, hijo de Andrés y de Manuela, natural de San Cipriano de Recesinde, provincia de Lugo, y de 20 años de edad, para que se constituya preso en la cárcel de esta villa con motivo de la causa que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de que en

otro caso se le declarará contumaz y rebelde, señalándosele para su representación los estrados del Tribunal, con los cuales se entenderán las actuaciones del proceso.

Dado en Madrid á 5 de Noviembre de 1867.—Enrique Morales.—Por mandado de S. S., Cayetano Sofá. 2123

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El *Diario de San Petersburgo* publica el texto de la circular de Gortschakoff que el telégrafo habia anunciado, y la declaracion que la Rusia, de acuerdo con Francia, Italia y Prusia, ha dirigido al Gabinete otomano. Este doble documento, que contiene una exposicion bastante enérgica de agravios que se dicen inferidos por la Puerta, y que tiene por objeto salvar la responsabilidad de las Potencias, termina no obstante por conclusiones tan moderadas como conformes á los actos del Congreso de París. El Príncipe Gortschakoff proclama de nuevo la voluntad de Rusia de respetar el principio de no intervencion; de descartar toda accion aislada, y de concurrir, si es preciso, á un acuerdo europeo encaminado á resolver las cuestiones que se refieren á la situacion de las poblaciones cristianas de Turquía.

En tanto que la política rusa se mantenga en esa actitud, nada parece que haya que temer para la inteligencia de las grandes Potencias y la conservacion de la paz general.

Mr. Odo Russell, Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en Roma, que estaba con licencia hacia algunos meses, pasó el domingo último por París, dirigiéndose á ocupar su puesto en Roma.

Un despacho trasmitido de Carlsruhe al *Times* desmiente categóricamente los rumores difundidos por varios periódicos alemanes relativos á una peticion dirigida por el Gran Ducado de Baden á Berlin á fin de formar parte de la Confederacion de la Alemania del Norte, añadiendo que dicha noticia carece de todo fundamento.

Anuncian de Constantinopla que el Gran Visir Aali-Bajá ha recibido orden de regresar inmediatamente á la capital de Turquía, reemplazándole en la mision que le estaba confiada Hussein-Bajá, quien se encargará de dirigir las operaciones militares en Creta.

Correspondencias de Nueva-York, fecha 24 de Octubre, anuncian que el Presidente de la Cámara de los Representantes de los Estados-Unidos habia pronunciado un discurso en el cual insistia enérgicamente en llevar á cabo la acusacion del Presidente Johnson.

INTERIOR.

MADRID.—Tenemos el sentimiento de anunciar el fallecimiento del joven Abogado del Iltre. Colegio de esta corte D. Ignacio de Lezameta y Gutiérrez, ocurrido el dia 6 de este mes en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial. Acompañamos en su dolor á su desconsolada familia, y rogamos á la divina Providencia acoja en su seno el alma del finado.

— Ayer, á las nueve y media de la mañana, llegó á esta corte el cadáver del Excmo. Sr. Duque de Tetuán. Gran número de personas de todas las clases de la sociedad esperaba en la estacion. Un piquete de infantería y una seccion de artillería hicieron los honores y salvas de ordenanza.

Poco despues de la llegada, y hechos los honores correspondientes, la comitiva se puso en marcha, siguiendo por las calles de Bailén, Oriente, Arenal, Puerta del Sol y de Alcalá hasta la iglesia de San José, donde quedó depositado el cadáver en el suelo por orden expresa del difunto y bajo la guardia de un zaguanete de alabarderos.

En los altares se celebraron numerosas misas, devotamente oidas por un pueblo inmenso que durante todo el dia se apiñaba para contemplar por la vez postrera las facciones del ilustre vencedor de Africa.

— Ha salido de esta corte el Sr. D. Fausto Miranda con el Director de Obras públicas, á fin de inspeccionar las llevadas á efecto en dos nuevas secciones recientemente concluidas en el ferro-carril del Noroeste de España y que se inaugurarán dentro de breve término.

ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—CONTINUACION de la *Coleccion de decretos* (edicion oficial).

Se ha publicado el tomo 97 de dicha obra, que comprende el primer semestre de 1867, y se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de San Martin, al precio de 22 rs. tomo. —6

SE HALLA DE VENTA EN ESTA ADMINISTRACION LA *LEY Sobre Capellanías colativas de sangre*, con arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede, al precio de 4 rs. —10

DESPACHO CENTRAL DE EXHORTOS, CALLE MAYOR, 97, ENTRESUELO.—Se encarga de cumplimentarlos con prontitud en todos los Juzgados y Tribunales de España, isla de Cuba, Puerto-Rico y las Canarias, anticipando los gastos de su cumplimiento y devolviéndolos evacuados con la cuenta documentada de los que hayan ocasionado.

Tambien se encarga de la insercion de edictos y providencias judiciales en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias, y de proporcionar los documentos y partidas sacramentales que se necesiten, haciéndolos venir del punto donde estén protocolizados ó archivados.

La correspondencia al Director D. José Amí, Madrid. —4

ADMINISTRACION MUNICIPAL, LIBRO DE LOS ALCALDES, Ayuntamientos y Secretarios.—Segunda edicion.—Comprende la explicacion detallada de todos los ramos de la Administracion municipal, el texto de las leyes y órdenes más importantes, y al final de cada materia un resumen de la jurisprudencia administrativa. La obra, que consta de dos tomos con 1.600 páginas, se remite por 84 rs. franca de porté.

Manual de contribuciones y nuevos impuestos.—Comprende la explicacion, legislacion y tarifas completas de todas las contribuciones y la jurisprudencia administrativa. Su precio 16 rs. franco de porté.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, extensamente comentada y anotada. Su precio 10 rs.

Estas obras pueden adquirirse haciendo el pedido al autor D. Fermin Abejón, Oficial del Ministerio de Ultramar, calle de la Gorguera, núm. 13, principal. 2039—8

CORRESPONDENCIA PARTICULAR DE LA GACETA.

DIA 9.

Espejo (Córdoba).—Sr. Alcalde constitucional; inserto el anuncio que se refiere á vacante de la plaza de Facultativo, núm. 2107.

Jaen.—Sr. Gobernador de la provincia; id. id. rectificacion en la subasta de acopios de materiales, núm. 2104.

Olias (Toledo).—Sr. Alcalde constitucional; id. id. vacante de Médico-cirujano, núm. 2099.

Valencia.—Sr. Gobernador de la provincia; id. id. subasta de azúcar moreno, núm. 1884.

Palencia.—Sr. Gobernador de la provincia; id. id. id. de leñas en el monte Mayor, núm. 1764.

Galicia.—Excmo. Sr. Capitan general; id. id. citando al paisano Don Juan Francisco Estévez, núm. 1720.

SANTOS DEL DIA.

El Patrocinio de Nuestra Señora, y San Andrés Avelino, confesor.
Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Noviembre de 1867.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		Reaumur.	Centígrados.			
6 de la m.	716,01	6°,3	7°,9	E.....	Nubes.	
9 de la m.	716,16	9°,0	11°,2	E.....	Despejado.	
12 del día.	714,71	12°,6	15°,7	N. O.....	Idem.	
3 de la t..	713,03	13°,6	17°,0	O. N. O.	Idem.	
6 de la t..	713,09	10°,1	12°,6	O. N. O.	Idem.	
9 de la n..	712,77	7°,4	9°,3	O. N. O.	Idem.	
Temperatura máxima del día.....					14°,6	18°,3
Temperatura máxima al sol.....					24°,9	31°,1
Temperatura mínima del día.....					6°,2	7°,8
Evaporación en las 24 horas.....					1,9 milímetros.	
Lluvia en id. id.....					»	

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 9 de Noviembre de 1867.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Tem- peratura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del ciclo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	772,2	10,0	S. E....	Brisa..	Despejado..	Tranq.
Oviedo.....	772,3	7,2	S. O....	Idem....	Idem.....	»
Coruña.....	769,0	12,6	S. O....	Idem....	Idem.....	Bella..
Santiago.....	771,2	11,6	N.....	Calma..	Idem.....	»
Oporto.....	771,9	17,4	E. S. E.	Viento..	Idem.....	Bella..
Lisboa.....	770,2	12,8	N. N. E.	Brisa..	Alg.ª nube.	Idem.
Badajoz.....	757,6	15,0	N. E....	Idem....	Despejado..	»
San Fern.º á 8	769,7	18,7	E. S. E.	V.º fte.	Muy nubl.º	Rizada.
Sevilla.....	770,8	17,0	E.....	Brisa..	Nubes.....	»
Tarifa.....	767,9	18,8	E.....	V.º fte.	Casi desp.º	G. olj.
Granada.....	771,5	11,2	S.....	Calma..	Despejado..	»
Alicante.....	773,5	15,6	N.....	Idem....	Casi desp.º	Tranq.
Murcia.....	773,9	14,8	S. S. O.	Idem....	Casi cub.º	»
Valencia.....	772,8	14,6	O.....	Brisa..	Despejado..	»
Barcelona....	770,9	14,2	O.....	Idem....	Idem.....	Tranq.
Zaragoza....	»	»	»	»	»	»
Soria.....	771,0	9,1	S. E....	Calma..	Despejado..	»
Burgos.....	774,4	1,6	N. E....	Brisa..	Desp.ª nieb.ª	»
Valladolid..	778,2	2,4	N. E....	Idem....	Despejado..	»
Salamanca..	771,3	6,4	E.....	Idem....	Idem.....	»
Madrid.....	775,1	11,2	N. O....	Calma..	Idem.....	»
Ciudad-Real..	774,3	7,8	E.....	Idem....	Niebla.....	»
Albacete....	771,1	9,5	E. S. E.	Brisa..	Idem.....	»
Brest á 8.....	777,7	8,0	E. S. E.	Calma..	Despejado..	Bella..
Bayona id....	770,0	6,0	E.....	Idem....	Celajes...	Oleaje.
Cette id.....	771,0	12,0	N. O....	Brisa..	Idem.....	Calma.
Marsella id..	768,0	6,8	N.....	Idem....	Despejado..	Idem.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY

11.206	arrobas de trigo.
3.354	idem de harina.
6.943	idem de carbon.
148	vacas, que componen 56.096 libras de pesc.
509	carneros, que hacen 12.531 libras de id.
221	cerdos degollados ayer, que hacen 53.269 libras de peso.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 2,700 á 2,900 escudos fanega.	
Trigo vendido.....	2,359 fanegas.
Precio medio.....	7,090 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 9 de Noviembre de 1867.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 9 de Noviembre de 1867.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 32-80, 75, 80, 70 y 75, y 32-90, 95 y 33-00 pequeños; á plazo, 32-80, 85, 80 y 85 fin cor. fir., y 32-90, 85 y 80 fin cor. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 31-40 y 45, y 31-50 y 55 pequeños; á plazo, 31-50, 15 cor. vol., y 31-60 y 65 fin cor. vol.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 13-25 d.
Material del Tesoro no preferente con interés, id., 98-00.
Deuda del personal, publicado, 20-85.
Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs., no publicado, 58-00.
Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 96-90 p.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., id., 84-00 d.
Idem id. de á 2.000 rs., id., 90-50 d.
Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 85-50 d.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., publicado, 75-00.
Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., no publicado, 70-00 d.
Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 70-00 p.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 102-00 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 66-10, 25, 35, 40 y 50.
Idem id. de 20.000 rs., no publicado, 65-60 d.
Idem id. (nuevas) de á 20.000 rs., id., 64-00 d.
Acciones del Banco de España, no publicado, 149-00 d.
Obligaciones hipotecarias de La Peninsular, id., 50-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-80 p.
París á 8 días vista, 5-18.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	1/2 d.	»
Alicante.....	»	1/4	Málaga.....	par.	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	1	»
Badajoz.....	1/8	»	Oviedo.....	par d.	»
Barcelona.....	»	1/2	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	»	1,8 p.	Pamplona....	»	1/4
Burgos.....	par.	»	Pontevedra..	par.	»
Cáceres.....	par.	»	Salamanca..	3/4	»
Cádiz.....	par.	»	San Sebastian.	»	1/4 d.
Castellon....	par.	»	Santander....	»	1/4
Ciudad-Real..	par.	»	Santiago.....	1/8	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	par.	»	Sevilla.....	»	1/4 d.
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona..	»	1/2
Granada.....	par.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia....	»	1/2 d.
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid..	par.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza....	»	3/8
Lugo.....	»	1/4			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 6 de Noviembre. — Consolidados, 94 3/8 á 94 1/2.
París 6 de Noviembre. — Interior español, 30 1/8. — Diferido, 29.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—21.ª funcion de abono.—Saffo, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRINCIPE.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde.—Primer turno impar.—La aldea de San Lorenzo.

A las ocho y media de la noche.—Tercer turno par.—El argumento de un drama, comedia nueva en tres actos.—Las hijas de Elena, pieza en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde.—Don Juan Tenorio.

A las ocho y media de la noche.—La letra con sangre entra.—Baile.—Los dos sordos.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde.—El valle de Andorra.

A las ocho y media de la noche.—Catalina, zarzuela en tres actos.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde.—La caricatura en dos láminas Un sarao y una soirée.—Soy mi hijo, zarzuela en un acto.

A las ocho y media de la noche.—27.ª funcion de abono.—Tercer turno.—Los cómicos de la legua, zarzuela en tres actos.—El balido en dos cuadros Sol y sombra.

TEATRO DE VARIEDADES.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—Don Juan Tenorio.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—La carcajada.—Los parvulitos.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13